

**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA****Sala de decisión No. 7 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.****Resolución No. 280 de 2014**
(28 de mayo de 2014)**por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión No. 7 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante "Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 2555 de 2010, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante "Reglamento", decide una investigación disciplinaria previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 22 de octubre de 2013, el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos personal en contra del señor JOSE LEONEL TORRES CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.040.571 en su calidad de representante legal de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa Torres Cortés S.A., posición que ostentaba para la época de los hechos objeto de investigación, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en los siguientes cuadernos: (i) cuaderno No. 1 folios del 001 al 440 y un disco compacto contentivo de pruebas; (ii) cuaderno No. 2 folios 441 a 1017; (iii) cuaderno No. 3 folios 1018 a 1439 y dos discos compactos contentivos de pruebas; (iv) cuaderno No. 4 folios 1440 a 1759 y un disco compacto contentivo de pruebas; (v) cuaderno No. 5 folios 1760 a 1811 y un disco compacto adicional; así mismo remite las carpetas de los anexos de la visita realizada por el área en cuatro cuadernos de 1771 folios en total.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión No. 7, la cual fue integrada por los doctores Rodrigo Espinosa Palacios, Luis Fernando Diago Ramírez y Juan Carlos Cardozo Cruz.

Mediante Resolución 251 del 28 de octubre de 2013 se admitió el pliego de cargos y se ordenó el traslado al investigado para que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles.

El investigado presentó descargos el 3 de diciembre de 2013 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa.

Expediente 096-2013

Sala de Decisión No.7
Resolución de fallo
Sesión 388 del 28 de mayo de 2014al
2014



En sesión no. 368 del 3 de febrero de 2014, la Sala de Decisión No. 7 estudió los hechos y argumentos presentados en descargos por el investigado, al igual que los hechos que dieron lugar a los cargos elevados por el Área de Seguimiento, con lo cual, acorde con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, la Sala de Decisión decretó la práctica de pruebas a petición del investigado y de oficio de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En consideración a la elección de nuevos miembros de la Cámara Disciplinaria por la Asamblea General de Accionistas de la Bolsa y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria para la conformación de las salas de decisión, la sala que conoció del presente proceso a partir del 20 de abril de 2014, se conformó con los doctores Rodrigo Espinosa Palacios, Henry Alberto Becerra León y Luis Fernando López Roca.

En sesión 388 del 28 de mayo de 2014 la Sala de Decisión No. 7 estudió el pliego de cargos elevado, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y aprobó por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las personas vinculadas a las firmas comisionista miembros de Bolsa. En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión no. 6 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

3. Síntesis del Pliego de Cargos

El pliego de cargos presentado por el Área de Seguimiento realiza una descripción de los hechos objeto de investigación, una síntesis de las explicaciones rendidas por el investigado, una evaluación de dichas explicaciones, al igual que un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, como se expone a continuación.

3.1. De las actividades que excedían el objeto social exclusivo de la sociedad comisionista: Operaciones no autorizadas con la Cooperativa Multiactiva "CONVISION"

El Área de Seguimiento señala en el pliego de cargos que la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, Torres Cortés S.A. incumplió con la obligación de desarrollar su actividad enmarcada dentro del objeto social exclusivo de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En consideración a lo anterior y en razón de su calidad de representante legal y administrador de dicha sociedad, para el Área de Seguimiento, el señor José Leonel Torres Cortés ejecutó, en forma paralela a las actividades propias de la sociedad comisionista, operaciones ajenas al objeto social, a través y conjuntamente con la Cooperativa Multiactiva Convisión, en



adelante la “Cooperativa” o “Convisión”, omitiendo los deberes inherentes a realizar esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social de la sociedad comisionista y a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, y permitiendo, de esta manera, que la sociedad comisionista de bolsa trasgrediera las disposiciones propias de su objeto social exclusivo y las normas relativas al desarrollo de las actividades autorizadas.

En consecuencia, el área de seguimiento citó como infringidas las siguientes normas:

1. Numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995;¹
2. Artículo 2.11.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010;²
3. Artículo 1.6.1.3 del Reglamento de la Bolsa;³
4. Numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.⁴

3.2. Incumplimiento en relación con la designación del Oficial de Cumplimiento principal y suplente

En consideración del Área de Seguimiento, el investigado faltó a sus deberes como administrador de la entonces sociedad comisionista de Bolsa Torres Cortés S.A., toda vez que en lugar de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que integran el régimen aplicable a dicha sociedad, en su calidad de administrador, permitió y consintió que la sociedad vulnerara las normas relativas a SARLAFT, al permitir que la misma operara sin dar cumplimiento

¹ Ley 222 de 1995, artículo 23. Deberes de los administradores, [...] 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. [...]

² Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.2.2. Objeto social. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien por conducto de esas bolsas.

Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities. [...]

³ Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.1.3. Objeto Social. De conformidad con la ley, los miembros de la Bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities. En todo caso, cuando la operación de corretaje o de comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas en los contratos de corretaje y comisión, las mismas obligaciones y prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebren estos contratos, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los miembros de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

⁴ Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1. [...] serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.



al deber de designar y contar con un oficial de cumplimiento, tanto principal como suplente. Manifiesta el área de seguimiento, que este requisito no es meramente formal sino que es de tal importancia en el escenario bursátil que está orientado a dotar de seguridad la actividad de las comisionistas. En consecuencia, el área de seguimiento consideró como infringidas las siguientes normas:

1. Numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995;⁵
2. Numeral 4.2.4.1 del Capítulo XI, Título I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.⁶

3.3. Incumplimiento por no rendición de cuentas a los clientes de la sociedad comisionista

El área de seguimiento manifiesta en el pliego de cargos que la entonces sociedad comisionista de Bolsa incumplió con el deber de rendir cuentas a los clientes al no entregarles la información relacionada con sus inversiones en los términos dispuestos en la ley y en el Reglamento de la Bolsa, sin que se evidencie actuación alguna por parte del investigado en su calidad de administrador de la sociedad comisionista de Bolsa, orientada a acatar el referido precepto. Dicha conducta, afirma el área de seguimiento, habría generado inseguridad en el mercado, afectando la transparencia del mismo.

En consecuencia, el área de seguimiento considera infringidas las siguientes normas:

⁵ V. supra pié de página 1

⁶ Circular Básica Jurídica 007 de 1996, Título I, Capítulo XI, numeral 4.2.4.1. Funciones de la junta directiva u órgano que haga sus veces. El SARLAFT debe contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo de la junta directiva u órgano que haga sus veces. En caso de que por su naturaleza jurídica no exista dicho órgano, estas funciones corresponderán al representante legal: a. Establecer las políticas del SARLAFT; b. Adoptar el código de ética en relación con el SARLAFT; c. Aprobar el manual de procedimientos y sus actualizaciones; d. Designar al oficial de cumplimiento y su respectivo suplente; e. Aprobar el procedimiento para la vinculación de los clientes que pueden exponer en mayor grado a la entidad al riesgo de LA/FT, así como las instancias responsables, atendiendo que las mismas deben involucrar funcionarios de la alta gerencia; f. Hacer seguimiento y pronunciarse periódicamente sobre el perfil de riesgo de LA/FT de la entidad; g. Pronunciarse respecto de cada uno de los puntos que contengan los informes que presente el oficial de cumplimiento, dejando la expresa constancia en la respectiva acta; h. Pronunciarse sobre los informes presentados por la Revisoría Fiscal y la Auditoría Interna o quien ejecute funciones similares o haga sus veces, y hacer seguimiento a las observaciones o recomendaciones adoptadas, dejando la expresa constancia en la respectiva acta; i. Ordenar los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT; j. Aprobar los criterios objetivos y establecer los procedimientos y las instancias responsables de la determinación y reporte de las operaciones sospechosas; k. Establecer y hacer seguimiento a las metodologías para la realización de entrevistas no presenciales y/o la realización de entrevistas por personal que no tenga la condición de empleado de la entidad; l. Aprobar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del SARLAFT; m. Designar la (s) instancia (s) autorizada (s) para exonerar clientes del diligenciamiento del formulario de transacciones en efectivo; n. Designar la (s) instancia (s) responsable (s) del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales.; o. En el caso de grupos en los términos previstos 4.2.2.1.1.1, corresponderá además a las juntas directivas de las matrices impartir los lineamientos y adoptar las medidas necesarias para que cada una de las subordinadas del grupo aplique procedimientos similares a los implementados por la matriz, atendiendo en todo caso las características particulares de la actividad desarrollada por cada una de ellas.

1. Numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995;⁷
2. Artículo 1268 del Código de Comercio;⁸
3. Artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa;⁹
4. Artículo 5.2.1.1 del Reglamento de la Bolsa.¹⁰

3.4. Utilización indebida de los recursos e inducción a error a los clientes e inversionistas

El área de seguimiento manifiesta en el pliego de cargos que el investigado, en su calidad de representante legal y administrador de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa Torres Cortes S.A., hoy en liquidación, consintió, autorizó y participó activamente en la utilización de los recursos de clientes de la firma comisionista que representaba, para fines diferentes a los previstos en la normatividad y que, adicionalmente, remitió información engañosa a los inversionistas, manteniendo en error sobre las supuestas inversiones realizadas en el mercado administrado por la Bolsa, En consecuencia, el área de seguimiento considera infringidas las siguientes normas:

1. Artículo 23 de la Ley 222 de 1995;¹¹

⁷ V. supra pie de página 1

⁸ **Código de Comercio, artículo 1268, Deber De Información.** El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo. El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregarle, en caso de mora.

⁹ **Reglamento de la Bolsa, artículo 4.2.1.8, Rendición de cuentas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán informar a sus clientes de la marcha de los negocios celebrados por su cuenta, rendirle cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa de la comisión, para lo cual deberán entregar el comprobante de negociación de las operaciones celebradas por cuenta de sus clientes dentro del término previsto en el presente Reglamento y, además, remitir, como mínimo, mensualmente a la dirección registrada por éstos un reporte acerca de las operaciones celebradas por su cuenta, el saldo, movimiento y estado de la cuenta, sin perjuicio del deber de establecer los mecanismos tendientes a que los mismos puedan consultar en cualquier momento sus saldos y estado, lo cual podrán hacer por escrito o a través de la página de Internet de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, cuando éstas tengan activado e implementado dicho servicio. Parágrafo Transitorio. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán atender la obligación de remitir el reporte y establecer los mecanismos de consulta a que se refiere el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Libro.

¹⁰ **Reglamento de la Bolsa, artículo 5.2.1.1, Cumplimiento de normas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

¹¹ **Ley 222 de 1995, artículo 23. Deberes de los Administradores.** Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal; 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad; 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho



2. Artículo 1266 del Código de Comercio;¹²
3. Artículo 1268 del Código de Comercio;¹³
4. Artículo 1271 del Código de Comercio;¹⁴
5. Literal f del numeral 19 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 del 2010;¹⁵
6. Numerales 2, 6 y 29 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa;¹⁶
7. Artículo 5.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa;¹⁷

de inspección de todos ellos; 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

¹² **Código de Comercio, artículo 1266. Límites del mandato y actuaciones.** El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo. Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique. El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.

¹³ V. supra pie de página 8

¹⁴ **Código de Comercio, artículo 1271, Prohibición de usar los fondos del mandante.** El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza. La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado.

¹⁵ **Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1, Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: [...] 19. Abstenerse de: [...] f) Utilizar para su propio beneficio o negocio los bienes o activos de sus clientes, o destinarlos para fines diferentes del encargo conferido;

¹⁶ **Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1, Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: [...] 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; [...] 6. Informar a la Bolsa de cualquier hecho o situación que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado; [...] 29. Cumplir estrictamente los encargos dados por sus clientes para la realización de los negocios.

¹⁷ **Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.2.1, Consideraciones Generales.** Para efecto de este reglamento se tendrá en cuenta que: 1. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas ajustarán su conducta en todo momento, a las disposiciones y a los principios del presente Código de Conducta. 2. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, reconocen que es esencial conocer, asimilar y dar aplicación al presente Código de Conducta y conducir los negocios, en todo momento, de manera profesional, para lo cual se presume que el presente Código de Conducta es conocido y aceptado por sus destinatarios. 3. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, deberán desplegar sus mejores esfuerzos para asegurar que su conducta se ajuste a los más altos niveles de disciplina, profesionalismo y seriedad en aras de preservar el buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad así como la confianza del público en el mismo. 4. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán poner a disposición de sus clientes el presente Código y, en todo caso, informarles que pueden obtenerlo en la Bolsa. 5. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán elaborar códigos de conducta e implementarán los mecanismos internos necesarios para desarrollar y asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo y en el presente Libro. Dichos códigos de conducta no podrán limitarse a transcribir lo dispuesto en el presente Libro sino que deberán desarrollar las disposiciones previstas en el mismo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán

2258

8. Artículo 5.1.3.2 del Reglamento de la Bolsa;¹⁸
9. Artículo 5.1.3.4 del Reglamento de la Bolsa;¹⁹
10. Artículo 5.2.1.1 del Reglamento de la Bolsa;²⁰
11. Numerales 5, 9, 16 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.²¹

3.5. Irregularidades en el manejo de los recursos de los clientes en la compensación y liquidación de operaciones celebradas en bolsa

El área de seguimiento consideró que el investigado, en su calidad de representante legal y administrador de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa Torres Cortes S.A., hoy en liquidación, no veló porque la sociedad cumpliera las disposiciones legales y estatutarias que regían su actividad y que como administrador y gestor de los negocios incumplió con su deber de informar a los clientes de la sociedad sobre la liquidación y terminación de las operaciones, sobre

entregar o poner a disposición de sus clientes copia de su código de conducta por cualquier medio que consideren conveniente. Así mismo, deberán garantizar un conocimiento del código de conducta por parte del cliente, quien deberá manifestar por escrito conocer el contenido del mismo. En todo caso, cuando la sociedad comisionista miembro de la Bolsa tenga activada una página de Internet a su servicio, el código de conducta deberá estar disponible para su descarga en dicha página. 6. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a éstas deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

¹⁸ **Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.2, Integridad y confianza.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

¹⁹ **Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.4, Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

²⁰ **Reglamento de la Bolsa, artículo 5.2.1.1, Cumplimiento de las normas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

²¹ **Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1, Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 5. Utilizar indebidamente el nombre de la Bolsa o cualquier mecanismo que induzca a otros en error; [...] 9. Suministrar información ficticia, falsa o engañosa a la Bolsa, a los demás miembros comisionistas o a los clientes, relacionados con las negociaciones en que intervengan; [...] 16. Utilizar mecanismos o maniobras irregulares tendientes a obtener ventajas para sí, para terceros o para cualquier empleado de la bolsa, en las relaciones con sus clientes, con los responsables de la entrega o recibo de productos o del análisis de calidad de los mismos; [...] 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.



el destino que le había dado a los recursos entregados una vez terminadas cada una de las operaciones, así como sobre la gestión que sobre los mismos había realizado y que omitió la rendición de cuentas relacionadas con el mandato otorgado, dando un destino diferente a los recursos entregados por sus clientes producto de las liquidación de operaciones y de garantías constituidas. En consecuencia, el área de seguimiento consideró infringidas las siguientes normas:

1. Numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995;²²
2. Artículo 1266 del Código de Comercio;²³
3. Artículo 1268 del Código de Comercio;²⁴
4. Artículo 1271 del Código de Comercio;²⁵
5. Artículo 2157 del Código de Civil;²⁶
6. Numerales 19 y 20 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa;²⁷
7. Numerales 2, 6, 19 y 20 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa;²⁸
8. Numerales 1 y 14 del artículo 1.6.5.2 del Reglamento de la Bolsa;²⁹
9. Artículo 5.2.1.17 del Reglamento de la Bolsa;³⁰

²² V. supra

²³ V. supra

²⁴ V. supra

²⁵ V. supra

²⁶ **Código Civil, artículo 2157, Limitación del mandato.** El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

²⁷ **Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1, Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 19. No entregar a sus clientes, los comprobantes que den cuenta de la negociación y los demás documentos relacionados con las operaciones realizadas por cuenta de ellos, en la forma y tiempo exigidos por la ley y por este Reglamento; 20. Incumplir la obligación de preservar el manejo independiente de los recursos de sus clientes de conformidad con los parámetros sobre el particular contenidos en las disposiciones legales, reglamentarias y las instrucciones emanadas de la Bolsa.

²⁸ **Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1, Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: [...] 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; [...] 6. Informar a la Bolsa de cualquier hecho o situación que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado; [...] 19. Salir al saneamiento de los valores negociados en los términos establecidos en la ley; [...] 20. Obtener autorización previa de la Junta Directiva de la Bolsa para reformas que pretendan realizar a sus estatutos sociales y enviar a la Bolsa copias auténticas de las escrituras correspondientes, con la constancia de su inscripción en el Registro Público Mercantil.

²⁹ **Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.2, Obligaciones de las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.** Son obligaciones de los accionistas, administradores, funcionarios y demás personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos, reglamentos, circulares e instructivos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control, de solución de conflictos, así como las que ejerzan funciones de supervisión y de disciplina, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; [...] 14. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.

³⁰ **Reglamento de la Bolsa, artículo 5.2.1.17, Separación de activos.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como



10. Numeral 8.4 del artículo 5.2.3.1 del Reglamento de la Bolsa;³¹
11. Artículo 5.4.1.5 del Reglamento de la Bolsa.³²

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito de descargos presentado el 3 de diciembre de 2014, presentado directamente por el investigado, éste último señaló que durante el desarrollo de la investigación se habría vulnerado el principio constitucional del debido proceso, considerando que existían razones suficientes para declarar nulo el procedimiento seguido; y también se pronunció frente a cada uno de los cargos elevados en el pliego de cargos, como se describe a continuación.

4.1. Nulidad Constitucional

4.1.1. Principio de legalidad

El investigado afirma que los hechos que no fueron tratados en la visita que dio origen a la investigación no podrían ser objeto de cargos, puesto que el parágrafo del artículo 2.4.3.4 del Reglamento de la Bolsa³³ establece que todos aquellos hechos que no hicieron parte del inicio de

los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados, contratos y recursos que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. La sociedad comisionista miembro de la Bolsa en ningún caso podrá utilizar tales recursos para el cumplimiento de sus operaciones por cuenta propia. De igual forma, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán llevar su contabilidad de forma tal que sean revelados los hechos económicos que reflejen las operaciones realizadas por cuenta de sus clientes. Así mismo, deberán preservar el manejo independiente de los recursos de clientes en cuentas corrientes, para lo cual deberán disponer la apertura de cuentas en entidades financieras diferentes a aquellas en las cuales la sociedad posea cuentas para el manejo de sus propios recursos, salvo que en el evento de optar por la apertura de cuentas en la misma institución financiera, se prevea expresamente que en ningún caso pueda tener lugar la compensación de las acreencias de la respectiva entidad financiera respecto de la sociedad comisionista, con los saldos existentes en cuentas abiertas para el manejo de los recursos de terceros. Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán abstenerse de ejecutar cualquier acto en contraposición a lo dispuesto en el presente artículo y tomar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

³¹ **Reglamento de la Bolsa, artículo 5.2.3.1, Deberes y Obligaciones Generales.** Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: [...] 8. Abstenerse de: [...] 8.4. Utilizar para su propio beneficio o negocio los bienes o activos de sus clientes, o destinarlos para fines diferentes del encargo conferido.

³² **Reglamento de la Bolsa, artículo 5.4.1.5, Manejo de recursos de los clientes.** De conformidad con el artículo 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica ilegal, no autorizada e insegura la utilización de activos de los clientes para realizar o garantizar operaciones realizadas por cuenta propia o de otros clientes, salvo en los casos autorizados por la normatividad y con el consentimiento expreso y escrito del cliente.

³³ **Reglamento de la Bolsa, artículo 2.4.3.4 - Decreto y práctica de pruebas.** [...] Parágrafo. Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado el Jefe del Área de Seguimiento encontrare hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial que ameriten una profundización de la misma investigación o del inicio de la investigación de otras conductas, solicitará explicaciones adicionales al investigado sobre dichos hechos. En este caso, el

[Handwritten signature]
2014



la investigación deben ser investigados aisladamente solicitando explicaciones adicionales al investigado y, si es del caso, elevar un nuevo pliego de cargos respecto de éstos.

En consonancia, sostiene que todos aquellos hechos que no fueron objeto de la visita realizada (i.e. supuesta utilización indebida de recursos e inducción a error a los clientes e inversionista y supuestas irregularidades en el manejo de los recursos de los clientes en la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en Bolsa)³⁴ al no hacer parte del informe de visita preparado por el área de seguimiento, debieron ser objeto de un proceso distinto, dado que los mismos fueron conocidos por ésta con posterioridad al inicio de la investigación.

Por último, argumenta que debe ser declarada la nulidad de lo actuado puesto que no existe una correcta adecuación típica respecto de la utilización indebida de los recursos e inducción a error a los clientes e inversionistas, puesto que a su juicio, los hechos no demuestran engaño, ni inducción a error a los clientes.

4.1.2. Falsa motivación

El investigado sostiene que se configura una falsa motivación de la investigación dado que, en su entender, el procedimiento desarrollado por el área de seguimiento es contrario a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.3.4 del Reglamento de la Bolsa pues incluye hechos conocidos con posterioridad a la visita realizada con la cual se inició la investigación y que no podrían ser tenidos en cuenta dentro del pliego de cargos. Por el contrario, en consideración del investigado, estos hechos debían ser objeto de un nuevo proceso dado que no existiría una correlación entre la decisión y los hechos con base en los cuales se motivó la investigación, puesto que no estarían llamados a pertenecer al presente proceso y, por ende, no podría haberlos tomado como base para elevar el pliego de cargos dentro del presente proceso.³⁵

4.1.3. Falta a las formas procesales

El investigado sostiene que el área de seguimiento adjuntó en el expediente la Resolución 312 del 19 de febrero de 2013 por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia adoptó la medida de toma de posesión de la sociedad Torres Cortés S.A., documento que pretende hacer valer como prueba sin darle traslado al investigado, faltando a las formas procesales al haberlo adjuntado so pretexto de ser público, haciéndolo valer como prueba.³⁶ El investigado hace referencia a que con soporte en el mencionado documento se pretende corroborar los hechos relativos a supuestas operaciones con la Cooperativa Multiactiva Convisión, que aparentemente excedían el objeto social de la sociedad comisionista de bolsa en mención. Respecto a este punto,

término previsto para la remisión del pliego de cargos se volverá a contar a partir de la presentación de las nuevas explicaciones.

³⁴ Expediente 096-2013, folio 1920

³⁵ Expediente 096-2013, folio 1900

³⁶ Expediente 096-2013, folio 1919



considera el investigado que lo que debió ser trasladado era la pieza procesal que contuviera la prueba más no documentos que contengan una opinión adicional sobre los mismos.

Adicionalmente, señala que se cometieron irregularidades por parte del área de seguimiento al endilgar hechos que no fueron parte de la visita realizada, con lo cual estaría faltando a la formas procesales, puesto que, los mismos sólo fueron conocidos de manera posterior al inicio de la investigación.³⁷ En particular, hace referencia expresa a los siguientes cargos:

- i. Utilización indebida de recursos e inducción a error a los clientes e inversionistas, cargo que en opinión del investigado se originó a partir del conocimiento de la comunicación OC-481 del 28 de febrero de 2013 remitida por la CC Mercantil, más no de la visita realizada y que estaría siendo utilizada como prueba, al igual que diverso material probatorio allegado al expediente sin haber sido controvertido, considerando como imparcial la información suministrada.
- ii. Irregularidades en el manejo de los recursos de los clientes en la compensación y liquidación de operaciones celebradas en Bolsa, cargo que en opinión del investigado, se originó a partir del conocimiento de la comunicación OC-481 con fecha del 28 de febrero de 2013 remitido por la CC Mercantil, y que es posterior a la visita realizada, no siendo una conducta evidenciada dentro de la misma.

4.1.4. Derecho de defensa y contradicción

Respecto del derecho de defensa y contradicción, el investigado afirma que la actuación del Área de Seguimiento consistente en elevar cargos sobre hechos posteriores a la realización de la visita que originó el pliego de cargos, le generó una imposibilidad de realizar una defensa técnica, frente a dos de los cargos haciendo alusión a la supuesta utilización indebida de recursos e inducción a error a los clientes e inversionista y a las supuestas irregularidades en el manejo de los recursos de los clientes en la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en Bolsa³⁸ puesto que los hechos que no hicieron parte de la visita no podrían ser objeto de discusión en el presente caso, dado que es justamente la visita la que dicta el marco fáctico sobre el cual debe versar la discusión jurídica del pliego de cargos.

En consecuencia, sostiene en respuesta dada a la solicitud formal de explicaciones la imposibilidad de ejercer una defensa técnica a profundidad respecto de aquellos hechos ajenos a la visita realizada, puesto que, de lo contrario, estaría subsanando el grave error de procedimiento efectuado por el área de seguimiento.

Por último, afirma el investigado que la Resolución 312 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que fue adjuntada por parte del Área de Seguimiento al expediente, no fue trasladada correctamente sin darse la oportunidad de ser controvertida dentro del proceso, como se señaló anteriormente.

³⁷ Expediente 096-2013, folio 1918

³⁸ Expediente 096-2013, folio 1920



4.1.5. Inaplicación del Non bis in ídem

El investigado considera que la existencia del presente proceso disciplinario es violatorio del principio del *non bis in ídem*, al estar siendo investigado por los mismos hechos tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia como por la Bolsa y afirmando que al tener conocimiento la Bolsa del proceso adelantado por parte de la Superintendencia se constituiría la violación de dicho principio. Como sustento de su aseveración se basa en la jurisprudencia de las altas cortes respecto de la protección al investigado cuando en dos o más procesos adelantados exista identidad de sujeto, entendiéndose como el investigado, causa, siendo los hechos acaecidos, objeto y naturaleza del proceso.

4.2. Manifestaciones del investigado con relación a los cargos imputados

4.2.1. De las actividades que excedían el objeto social exclusivo: Operaciones no autorizadas con la Cooperativa Multiactiva “CONVISION”

El investigado solicita exonerar a su representado del presente cargo al no existir, a su juicio, operaciones que excedan el objeto social de Torres Cortés S.A., basado en:

- i. La nulidad sobreviniente por el procedimiento de traslado de la Resolución 312 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitud que se describe más arriba, sobre la cual afirma se basó el presente cargo;
- ii. El argumento según el cual la Cooperativa Multiactiva Convisión era cliente de Torres Cortés S.A. y, por ende, ésta habría estado facultada para realizar operaciones por su cuenta, contrario a lo expresado por el área de seguimiento;
- iii. El cuestionamiento que hace del testimonio rendido por el señor Gratiniano Ávila, actual representante legal de Convisión, quien no ejercía dicho cargo al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación por lo que no podía tener conocimiento de los mismos, incluyendo la apertura de cuenta como mandato sin representación, y quien afirmó que la entonces sociedad comisionista nunca tuvo relación de esa naturaleza;
- iv. Las operaciones de liquidez celebradas con la Cooperativa Convisión sobre préstamos con pagarés-libranza,³⁹ no hacían parte de Torres Cortés S.A., sino que se trató de operaciones celebradas en nombre propio, no teniendo limitación alguna para ejercer el comercio, y, con posterioridad, celebradas a través de Torres Construcciones y Valores S.A.S., en adelante “TCVAL”; y,
- v. La ausencia de prueba en el expediente que demuestre que las 1805 libranzas expedidas por la Cooperativa Convisión habrían sido endosadas a Torres Cortés S.A., con lo cual no tendría sustento de la vinculación respecto de las mismas.⁴⁰

³⁹ Expediente 096-2013, folio 1906

⁴⁰ Expediente 096-2013, folios 1909-1904



4.2.2. Incumplimiento en relación con la designación del Oficial de Cumplimiento principal y suplente

El investigado reitera su alegato en relación con la supuesta nulidad del procedimiento por la presunta irregularidad del traslado de la prueba de un proceso a otro, haciendo referencia a la Resolución 312 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente, solicita que la sala desestime el presente cargo porque en su opinión, existió una demora o respuestas injustificadas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues, aunque la junta directiva de Torres Cortés S.A. habría nombrado, a una persona idónea que cumplía las calidades exigidas por la ley para el oficial de cumplimiento, la Superintendencia Financiera de Colombia se abstuvo de realizar el trámite de posesión de esa persona, culpa que no podría ser trasladada al investigado. No obstante, afirma que en todo caso, la existencia de responsabilidad debe recaer sobre la sociedad quien es quien habría incumplido la normatividad, más no sobre su administrador quien, como persona natural, actuó diligentemente en la designación del oficial.⁴¹

4.2.3. Incumplimiento por no rendición de cuentas a los clientes de la sociedad comisionista

Respecto del presente cargo, el investigado solicitó que la sala tenga en cuenta que para la fecha de la visita adelantada por parte del área de seguimiento, es decir, entre julio y agosto de 2011, Torres Cortés S.A. se encontraba cumpliendo con un plan de ajuste suscrito con la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la migración de aplicativos contables y operativos al sistema SIIMONA, puesto que los aplicativos usados anteriormente no le permitían cumplir con la obligación de expedir extractos conforme a exigido por la normatividad entonces vigente. No obstante, afirma que, con el fin de cumplir con los lineamientos del ente de control, la sociedad entregaba a sus clientes por cada operación celebrada, una carta de liquidación en la que se relacionaban las características de la operación, tales como, número de operaciones, monto, tasa, plazo, entre otros, y afirmando que en el caso particular de operaciones repo, realizaba la custodia del original de la papeleta de negociación. De igual manera, aclara que la situación presentada respecto de la rendición de cuentas se superó en 2011 y continuó funcionando sin inconvenientes hasta la toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.⁴²

4.2.4. Utilización indebida de los recursos e inducción a error a los clientes e inversionistas

Respecto del cargo relacionado con la utilización indebida de recursos e inducción a error de clientes e inversionistas, el investigado reitera que se trata de un cargo que adolece de falsa motivación y es contrario al parágrafo del artículo 2.4.3.4 del Reglamento de la Bolsa toda vez que,

⁴¹ Expediente 096-2013, folios 1901-1904

⁴² Expediente 096-2013, folios 1900-1901



en su entender, se requiere del inicio de un proceso independiente para investigar hechos que no hicieron parte del informe de visita que dio inicio a las otras conductas estudiadas.

Puntualmente, hace precisiones respecto de los siguientes clientes:

- i. Luis Hernando Peña Rairán: el investigado sostiene que la intención del cliente nunca fue denunciar irregularidades sino resolver inquietudes acerca de las operaciones que se celebran en Bolsa, puesto que se encontraba interesado en realizar una operación en venta definitiva de facturas. Según lo manifiesta el investigado, el cliente solicitó simulaciones de inversión en venta definitiva de facturas y entregó a la sociedad comisionista un cheque por COP 235.000.000 el 26 de octubre de 2012 con el objetivo de celebrar operaciones a máximo 190 días y con una tasa del 11% e.a. Debido a que el cheque hizo canje el 1 de noviembre y el 2 de noviembre de 2012 la Bolsa suspendió el tipo de operaciones para las cuales había recibido la orden, la sociedad decidió devolver los recursos en su totalidad. Aclara que si se hizo entrega de un pagaré al cliente es porque así lo solicitó para dar mayor seguridad a la operación celebrada y manifiesta que la situación se explicaría por una confusión generada por la señora liquidadora de Torres Cortés S.A. quien habría desinformado a clientes que durante la operación nunca presentaron ninguna queja y se había cumplido con sus expectativas y necesidades;
- ii. Julio César Salcedo: el investigado sostiene que el testimonio no fue rendido en nombre propio sino respecto de los papás del señor Salcedo, quienes eran clientes de la sociedad comisionista por lo que se explica la solicitud de ratificarlo en esta etapa procesal. Señala que no pertenece al grupo de clientes afectados por utilización indebida e inducción al error pues sus recursos estaban afectos a la operación No. 16027003 celebrada a través de la Bolsa el 9 de agosto de 2012. Finalmente, sostiene que el testimonio rendido por el cliente ante el Área de Seguimiento no es pertinente pues no se refiere a hechos que lo afecten, no es idóneo pues no obra como apoderado de los inversionistas y cuestiona su credibilidad toda vez que como abogado que es debía conocer las características de los títulos valores negociados y no cómo lo señala en su testimonio;
- iii. Carlos Alberto Blanco: el investigado solicita a la sala tener como sospechoso el testimonio rendido por este cliente ante el Área de Seguimiento toda vez que es familiar de Julio César Salcedo así como citarlo para que ratifique lo manifestado en dicho testimonio.

De igual manera, sostiene que las resoluciones emitidas por la señora liquidadora de la sociedad Torres Cortés S.A. carecen de validez probatoria toda vez que la Resolución No. 7 de 2013 contradice la Resolución No. 3 de 2013 además de que señala que la liquidadora se encuentra siendo investigada por Fogafin y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, solicita la nulidad de la actuación por incorrecta tipificación de la conducta pues los hechos objeto de investigación no demuestran engaño ni inducción a error toda vez que los clientes contaban con la información de las operaciones y la misma era entendida y aceptada.

2242

4.2.5. Irregularidades en el manejo de los recursos de los clientes en la compensación y liquidación de operaciones celebradas en Bolsa

Respecto del cargo a que se refiere el título del presente acápite, el investigado reitera la existencia de la nulidad; de la existencia de falsa motivación y de violación del principio de legalidad al ser incluidos dentro del pliego de cargos, hechos que no fueron tenidos en cuenta dentro de la visita realizada por parte del Área de Seguimiento que dieron origen a la investigación, lo cual en su opinión, sería contrario al parágrafo del artículo 2.4.3.4 del Reglamento de la Bolsa.

Se refiere específicamente a la inclusión de hechos asociados a las irregularidades en el manejo de los recursos de los clientes en la compensación y liquidación de operaciones celebradas en Bolsa, puesto dicha situación se puso en conocimiento mediante comunicación OC-481 del 28 de febrero de 2013 de la Cámara de Compensación, comunicación que fue posterior a la visita cuyo informe dio origen a la investigación.

En relación con dicha información sostiene que la comunicación hace referencia a recursos que supuestamente no fueron entregados a los clientes o reinvertidos pero que la misma es falsa o inexacta pues contiene los siguientes errores:

Mandante	Operación	Valor Recursos	Vencimiento	Estado
Fabio Doblado Barreto	15418606	\$ 394.363.202	16-may-12	Recursos girados en su totalidad, parte de 3 operaciones
Fabio Doblado Barreto	15418623	\$ 394.363.202	16-may-12	Recursos girados en su totalidad, parte de 3 operaciones
Gloria Patricia Solano	15446980	\$ 10.453.017	09-dic-12	Recursos reinvertidos en operación 16571092 el 29/10/12
Maria Amanda Díaz Larrota	15508989	\$ 16.812.146	28-nov-12	Reinvertidos en operación 16780066 el 29/12/12
Maria Cristina Forero Chacón	15670424	\$ 988.545	12-dic-12	Recursos reinvertidos en operación 16603503 el 1/11/12
Del Valle	15947913	\$ 81.884.027	05-feb-13	No corresponde al cliente sino a UT Comercializadora R y R. Recursos girados el 24/1/13
Sergio Enrique González Arias	15982199	\$ 165.999.407	05-dic-12	Valor real es COP 162.933
María Cristina Forero Chacón	16008253	\$ 2.841.569	15-ene-13	COP 1.118.673 reinvertidos en operación 1663503 el 1/11/12
Fabio Doblado Barreto	16027315	\$ 394.363.202	16-may-12	Recursos girados en su totalidad, parte de 3 operaciones
Fabio Doblado Barreto	16028639	\$ 201.489.246	05-dic-12	Recursos girados el 2/1/13, egreso 10877 de la cuenta compensada
Consortio Luber	16056011	\$ 88.630.603	11 y 22 /12/12	Pagado mediante: (i) cheque 5802969 por COP 200,000,000 con comprobante 10794 y cheque 5802970 por COP 48,765,087 con
Consortio Luber	16056012	\$ 71.143.836	11 y 22 /12/12	



Consortio Luber	16056013	\$ 94.244.493	11 y 22 /12/12	comprobante 10795 el 20/12/12; y (ii) cheque 5953017 por COP 124,483,011 con comprobante 10886 el 4/1/13. El cliente es denominado como SYSCO S.A.S.
Consortio Luber	16056014	\$ 76.710.517	11 y 22 /12/12	
María Margarita Rosa Forero	16167695	\$ 14.282.967	21-ene-13	Realmente se vence el 25/2/13
Congregación de Jesús y María	16389664	\$ 24.168.876	06-feb-13	El valor real del vencimiento corresponde a COP 1,490,008
Fondo Regional de Garantías de Naríño	16462639	\$ 12.932.332	15-feb-13	Reinvertidos COP 10.614.007 en operación 17318628 del 19/2/13
Azael Gómez	16553703	\$ 24.346.535	14-ene-13	Al vencimiento de la operación, los recursos fueron reinvertidos en la operación 17194889 del 30/1/13 por lo que a la fecha de la intervención los recursos estaban invertidos.
Gloria Patricia Solano	16571080	\$ 5.281.044	17-dic-12	Realmente se vence el 3 de enero de 2013. Recursos reinvertidos en operación 17069286 el 11 de enero de 2013.
Condimentos Monita Alarcón	16865839	\$2.098.610	25-ene-13	Se constituyeron garantías de las operaciones 17221465, 17221468, 17221469, 17221484, 17221486, 17221883, 17222784, 17223030, 17240776 y 17229827 el 12 de febrero de 2013 por COP 1,197,376, quedando un saldo de COP 901,234
Condimentos Monita Alarcón	16885401			
Condimentos Monita Alarcón	16885489			
Condimentos Monita Alarcón	16885528			
Condimentos Monita Alarcón	16885538			
Condimentos Monita Alarcón	16885539			
Condimentos Monita Alarcón	16885554			
Condimentos Monita Alarcón	16891943			
Condimentos Monita Alarcón	16895980			
Condimentos Monita Alarcón	16895981			
Condimentos Monita Alarcón	16896080			
Condimentos Monita Alarcón	16897251			
Condimentos Monita Alarcón	16897252			
Condimentos Monita Alarcón	16897936			
Condimentos Monita Alarcón	16897941			



Condimentos Monita Alarcón	16897942			
Districarnazas Elver Luna	16964200	\$ 1.105.324.536	18-feb-13	El valor de giro de CC Mercantil fue de COP 120,097,781, que corresponde al número de operación.
Maria Cristina Forero Chacon	16389664 (sic)	\$ 20.027.568	06-feb-13	Valor realmente es COP 2.027.568
Unión Temporal Fibracolors	1690555 (sic)	\$ 1.105.324.536	18-feb-13	El valor de giro de CC Mercantil fue de COP 933,205,880, que corresponde al número de operación.

En consideración de lo señalado en la tabla anterior, el investigado alega que los recursos cuyo manejo es objeto de investigación, fueron devueltos o reinvertidos a petición de los clientes.

Por otro lado, señala que en ninguna de las operaciones celebradas se encuentra que la Bolsa haya declarado el incumplimiento de las mismas ni que la Cámara de Compensación haya puesto en marcha procedimientos para hacer efectivas las garantías por la parte incumplida, lo cual podría evidenciar una falta de diligencia de la Bolsa y la CC Mercantil por faltar a los procedimientos establecidos con ocasión de dichos incumplimientos. Sostiene que la falta de conocimiento de la señora liquidadora de la sociedad comisionista de bolsa, ha llevado a que la información presentada por ella carezca de veracidad y objetividad.

En consecuencia, el investigado califica la investigación como falsamente motivada toda vez que no hay una correspondencia entre los hechos, que califica de irreales y maquillados, por lo que solicita declarar la nulidad de la admisión del caso al entender que se viola su derecho al debido proceso pues la investigación debería haberse abierto con ocasión de la toma de posesión. De igual manera solicita la absolución completa de la conducta estudiada toda vez que está basado en información incompleta e inexacta.

Teniendo en cuenta los cargos anteriormente enunciados, el investigado finaliza haciendo alusión respecto de su responsabilidad personal frente a los hechos establecidos, que los mismos fueron sustentados en la presunta infracción del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mismos artículos por los cuales afirma, está siendo investigado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y en ese sentido, reitera que se configuraría la nulidad por la vulneración del principio non bis ídem, por lo cual solicita se abstenga de continuar con el presente proceso.

4.2.6. Responsabilidad personal del investigado en razón de los hechos establecidos

El investigado sostiene que dado que la investigación que se adelanta se encuentra sustentada en la supuesta infracción al artículo 23 de la ley 222 de 1995 y al artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que en la Superintendencia Financiera de Colombia cursa el proceso disciplinario 2013056281 frente al mismo sujeto, objeto y causa, se viola el principio del *non bis in*

2209



idem. En consecuencia, solicita que la sala se abstenga de pronunciarse por considerarlo violatorio de dicho principio.

5. Consideraciones de la Sala

5.1. Consideraciones frente a las nulidades propuestas

Una vez expuestos los principios que el investigado considera como vulnerados, afectando consigo el principio general del debido proceso, se harán las consideraciones pertinentes respecto de los mismos.

5.1.1. Extensión de la aplicabilidad de los principios constitucionales al procedimiento disciplinario

Sea lo primero señalar que en relación con la aplicabilidad de los principios que rigen las investigaciones en materia penal a los procesos disciplinarios, es menester aclarar que si bien los mismos *prima facie* son aplicables en los procesos disciplinarios propios de la autorregulación del mercado de valores, no tienen la misma extensión y exigencia que en el derecho penal u otros regímenes de responsabilidad por lo que se aplican con matices y limitaciones, como lo tiene bien averiguado la jurisprudencia.⁴³ En tal sentido, es improcedente hacer referencia a disposiciones aplicables a otras jurisdicciones, en particular a las propias que rigen los procedimientos en materia penal u otros equivalentes, para, sobre esa base, construir violaciones al debido proceso. En efecto, ello no resulta aplicable para el cumplimiento de los fines que a través de la ley se han fijado para la actividad de la autorregulación del mercado bursátil.

En el escenario bursátil, el ámbito de la autorregulación comprende el ejercicio de las siguientes funciones: a) normativa, que consiste en la adopción de normas para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad de intermediación; b) supervisión, que consiste en la verificación del cumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación; y, c) disciplinaria, que consiste en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado bursátil y de los reglamentos de autorregulación.

De acuerdo con lo anterior, el Área de Seguimiento ejerce la función de supervisión y tiene a cargo las funciones de vigilancia y seguimiento de los miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas

⁴³ Corte Constitucional, sentencia C-597 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero. *“entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial -como los servidores públicos- o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal.”*



a los mismos, utilizando sistemas de alerta temprana para la detección y prevención de conductas contrarias a la ley o a los reglamentos, incluyendo la recopilación de datos por diversos medios sin que con ello se suponga que existe una investigación. Producto de su trabajo, traslada a la Cámara Disciplinaria las actuaciones adelantadas por el área a su cargo que se concretan en investigaciones en las cuales puede ejercer las funciones pertinentes para recaudar el material probatorio que resulte necesario.

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado validando la diferencia sustancial que existe entre las diferentes esferas de la actividad disciplinaria y señalando que los procedimientos impuestos en los procesos disciplinarios de la autorregulación del mercado bursátil se encuentran en el ámbito del derecho privado.⁴⁴ En desarrollo de esta posición jurisprudencial así lo entendió el juez de primera instancia en la acción de tutela No. 267-2013, fallo confirmado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de noviembre de 2013, al reconocer que la aplicación del debido proceso en este tipo de procesos no requiere del mismo rigor que en procesos judiciales y administrativos.⁴⁵

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa al indicar la improcedencia de aplicar íntegramente los principios penales al proceso disciplinario⁴⁶ apoyándose en criterios fijados por Corte Constitucional.⁴⁷

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-692 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil “(i) La autorregulación es una institución propia del derecho privado, a través de la cual se busca fijar unas reglas de juego para ordenar las relaciones en los distintos sectores sociales y en beneficio de la comunidad; (ii) dicha figura encuentra fundamento en la autonomía de la voluntad privada, que a su vez se ampara en los derechos a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, a la libre asociación a la iniciativa privada y a la libertad económica, entre otros; (iii) la autorregulación es connatural a la actividad bursátil y conlleva, por parte de los participantes en el mercado, la imposición de unas normas de conducta, la supervisión de su cumplimiento y la consecuente sanción por su violación, así como también la observancia de la ley y la regulación estatal; (iv) la autorregulación en el mercado de valores de Colombia existe desde la creación de la Bolsa de Bogotá en 1928 y ha tenido expreso reconocimiento legal a partir del Decreto-ley 2969 de 1960; (v) el propósito de la autorregulación, a través los entes autorreguladores, es contribuir con el Estado en la misión de preservar la integridad y estabilidad del mercado, la protección de los inversionistas y el cumplimiento de la ley; y (vi) la autorregulación en el mercado bursátil es una actividad complementaria a la actividad reguladora del Estado, en cuanto no busca reemplazar ni sustituir las funciones públicas de regulación, reglamentación, supervisión, vigilancia y control, que se encuentran en cabeza del Estado, por intermedio del Congreso y del Gobierno, y que ejercen, el primero directamente, y el segundo a través de la Superintendencia Financiera; y (vii) la propia ley acusada aclara que la actividad de autorregulación no tiene el carácter de función pública y, por lo tanto, no implica delegación de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el mercado bursátil.”

⁴⁵ Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá. Sentencia del 15 de noviembre de 2013, Tutela 267-2013. “[...] en torno a los hechos y pretensiones establecidos en el escrito de acción de tutela, en cuanto al desconocimiento de las formas propias del proceso disciplinario, ha de señalarse que la Corte Constitucional ha sido explícita en cuanto a la forma en que la actividad sancionadora de una institución, puede adelantarse libremente atendiendo los lineamientos de sus estatutos y procedimientos por ella establecidos, siempre que en los mismos se encuentren garantizados todos los principios, garantías y prerrogativas especiales que encierra el derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, la potestad sancionatoria no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales y administrativos [...]”

⁴⁶ Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., Sala Plena, Resoluciones 006-2010, 009-2010-032-2012 y 059-2013.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis. “La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su



Siendo lo anterior así, debe afirmarse que los bienes jurídicos protegidos en el derecho disciplinario bursátil discrepan de aquellos propios del derecho penal y por esa razón los principios de este ordenamiento no son aplicables analógica ni automáticamente al proceso disciplinario del órgano autorregulador de la Bolsa que, como se señaló, se encuentra sometido a la órbita de la autonomía privada a pesar de estar sometido a la obligación de contar con autorización previa del Estado para su ejercicio. De tal manera, no se puede equiparar una instancia encargada de adelantar la investigación como lo es el Área de Seguimiento o, disciplinariamente, la Cámara Disciplinaria a una instancia judicial y menos de carácter penal.

En estos términos, la Sala establece el marco de referencia en el cual deben analizarse las supuestas violaciones al derecho al debido proceso del investigado.

5.1.2. Principio de legalidad

La Sala entiende que la supuesta violación al principio de legalidad a la que alude el investigado en sus descargos se encuentra sustentada en dos argumentos, así:

- i. El hecho de que en el pliego de cargos se hayan incluido cargos asociados a hechos que no fueron tratados en la visita que dio origen a la investigación, lo cual se considera violatorio del parágrafo del artículo 2.4.3.4 del Reglamento de la Bolsa; y,
- ii. La incorrecta adecuación típica respecto de la utilización indebida de los recursos e inducción a error a los clientes e inversionistas, en el entendido que los hechos no demostrarían engaño, ni inducción a error por parte de los clientes.

Respecto del primer elemento, la Sala encuentra que el principio de legalidad, en materia disciplinaria, se corresponde con la existencia de manera previa de los procedimientos previstos en el marco legal y reglamentario para adelantar la investigación y concluir en la imposición de sanciones, cuando a ello haya lugar; al igual que los criterios para su determinación, las conductas sancionables y las sanciones a imponer, constituyendo ésta una garantía de orden material y de alcance absoluto, pues la misma otorga un grado de certeza sobre las conductas infractoras del correcto funcionamiento del sistema.⁴⁸ Se observa, entonces, que estos elementos no se encuentran cuestionados por el investigado.

Ahora bien, dado que el argumento de la defensa está encaminada a demostrar que se violó el parágrafo del artículo 2.4.3.4 del Reglamento de la Bolsa, resulta preciso determinar si la Sala erró al admitir un caso que no cumpliera con lo señalado en dicha norma, por lo cual procede en primer lugar al análisis de la norma en cuestión, la cual dispone lo siguiente:

ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido."

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-030 de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



Artículo 2.4.3.4. [...] Parágrafo. Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado el Jefe del Área de Seguimiento encontrare hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial que ameriten una profundización de la misma investigación o del inicio de la investigación de otras conductas, solicitará explicaciones adicionales al investigado sobre dichos hechos. En este caso, el término previsto para la remisión del pliego de cargos se volverá a contar a partir de la presentación de las nuevas explicaciones.

Este precepto resulta esencial para el adecuado respeto al derecho al debido proceso del investigado toda vez que de él se deriva que una vez iniciada la investigación no se pueda aprovechar su inicio para incluir nuevas conductas **respecto de los cuales el investigado no haya tenido la oportunidad de explicarse frente al Área de Seguimiento**, siendo a su vez un apoyo del principio de economía procesal previniendo que a la Cámara Disciplinaria lleguen investigaciones sobre hechos que hubieran podido ser aclarados con anterioridad. Si bien el momento procesal adecuado para realizar la verificación del cumplimiento de dicho requisito corresponde a la admisión del pliego de cargos, debe decirse que no por ello la Sala pierde su facultad de pronunciarse de fondo decidiendo si en algún momento procesal le fueren violados los derechos del investigado.

En este contexto cobra especial importancia la obligación que se establece a través del artículo 32 de la Ley 964 de 2005 y que señala que en este tipo de procesos disciplinarios se debe dar la oportunidad al disciplinado para ejercer su derecho de defensa y que no puede desligarse de la obligación de garantizar en todo momento el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, reconocido para el caso de la autorregulación del mercado de valores en el artículo 11.4.4.1 del Decreto 2555 de 2010, normas rectoras de este tipo de actuaciones y no pueden ser desconocidos en ninguna etapa procesal a efectos de que sea posible la conclusión de una investigación con su archivo o con la imposición de una sanción, en caso de encontrar responsabilidad.⁴⁹

En materia disciplinaria, la jurisprudencia ha establecido que el pliego de cargos es la base angular del proceso pues contiene las faltas o infracciones que concretan una imputación jurídico-fáctica y, al hacerlo, determina el marco para el desarrollo del debate jurídico, la defensa, las pruebas y la decisión.⁵⁰

En el caso de los procesos disciplinarios llevados a cabo de conformidad con el Reglamento de la Bolsa, este marco es fijado con anterioridad, con la solicitud de explicaciones, que se ejerce haciendo ***“un pronunciamiento jurídico concreto sobre la normatividad presuntamente violada”*** y

⁴⁹ Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.2 [...] Adicionalmente, para efectos de la imposición de una sanción se atenderá a los siguientes principios: [...] 3. Contradicción: se refiere a que en la investigación se tendrán en cuenta las explicaciones que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso disciplinario. En todo caso se pondrá a su disposición los soportes y documentos de la investigación, para la efectividad del ejercicio del derecho de defensa; [...]

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10)



que da vida a la actuación disciplinaria.⁵¹ En consecuencia, la interpretación que realiza el investigado no corresponde al sentido literal de la norma ni al alcance de la misma. En efecto, para la Sala la norma en cuestión obliga al Área de Seguimiento a solicitar explicaciones adicionales en aquellos casos que se requiera hacer una investigación sobre conductas que no fueron apreciadas en el acto de apertura de investigación, esto es, en la solicitud formal de explicaciones, no en otros actos previos a la apertura de la misma.

Este primer elemento arroja una respuesta acerca de los alegatos del investigado toda vez que no es con un informe de visita, documento al cual el Reglamento no da ningún tipo de valor procesal sino probatorio, que se da inicio a la investigación y, por consiguiente, el hecho de que la solicitud formal de explicaciones o el pliego de cargos hagan referencia a hechos que no fueron apreciados con anterioridad a una hipotética visita o durante la misma, no daría lugar a la violación de la norma en comento; como sí ocurriría respecto de hechos no expuestos en la Solicitud Formal de Explicaciones, a la luz del parágrafo del artículo 2.4.3.4, respecto del cual gira la argumentación expuesta por la defensa en el escrito de descargos, efectuando una hermenéutica ajena al sentido literal y claro de dicha disposición. El argumento del investigado consiste, pues, en una construcción propia de una teórica exigencia que no trae directa ni indirectamente el reglamento.

Por consiguiente, para la sala la solicitud de nulidad por la inclusión de hechos en el pliego de cargos no contemplados en el informe de visita no tiene asidero jurídico pues no es violatoria de las normas que rigen el proceso disciplinario, y, en ningún caso, se afectó el derecho del investigado para presentar su defensa, contradecir y pedir pruebas, como en efecto lo hizo.

Ahora bien, en lo que se refiere a la supuesta incorrecta adecuación típica respecto de la utilización indebida de los recursos e inducción a error a los clientes e inversionistas, sostiene el investigado que los hechos no demuestran engaño, ni inducción a error por parte de los clientes. Esta apreciación no es compartida por la sala toda vez que del contenido del pliego de cargos se deriva que existen hechos que se refieren precisamente a información errónea que supuestamente fue provista por el investigado a los clientes de Torres Cortés S.A. Si bien dichos hechos deben tener la posibilidad de ser objeto de contradicción, deberá analizarse si corresponden o no a aquello que se encuentre probado dentro del proceso, y que hace parte del objeto mismo de la actividad que corresponde ejecutar a la Cámara Disciplinaria: determinar la ocurrencia o no de hechos que ameriten la imposición de una sanción disciplinaria. Por esta razón, desestimar la investigación bajo el entendido de que el investigado considera que los hechos objeto de investigación no sucedieron no es viable pues entra en la órbita de la mera opinión. En consideración de lo anterior, la sala analizó el material probatorio a su disposición con el fin de generar convencimiento en sí misma acerca de la ocurrencia o no de una conducta sancionable y su decisión se encuentra motivada en la presente resolución.

⁵¹ Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.4.4.3



5.1.3. Falsa motivación

Respecto del alegato planteado por el investigado en relación con la supuesta falsa motivación del pliego de cargos, debe precisarse que la figura de la falsa motivación se predica de los actos administrativos como también de las sentencias judiciales, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, naturaleza ajena al pliego de cargos y a las resoluciones de la Cámara Disciplinaria. Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso del investigado se entrará a estudiar si existe o no una falsa motivación del pliego de cargos.

La Corte Constitucional ha sostenido que la falsa motivación (en los casos en que hay lugar a aplicarla) está estructurada a partir de la ausencia o insuficiencia en la argumentación de la decisión,⁵² haciendo precisión que se constituye cuando no se da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, motivación tal que les otorga legitimidad.⁵³ En tal sentido, esa corporación precisa que la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, convierte el acto en voluntad del expedidor y por ende en arbitrario.⁵⁴

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha precisado que al momento de ser alegada la falsa motivación le corresponde al demandante demostrar en el proceso que los motivos aducidos en el acto impugnado no existieron o que sencillamente son inexactos, puesto que de lo contrario, al no demostrar el actor el elemento subjetivo que impulsó el acto acusado, debe presumirse válido, conforme a derecho y, por ende, legal.⁵⁵ Como se ve, no basta afirmarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente que el investigado invoca la falsa motivación al haberse incluido dentro del pliego de cargos hechos que no fueron conocidos durante la visita adelantada por el Área de Seguimiento, lo que él denomina el inicio de la investigación, soslayando que la norma por él aludida concierne a la Solicitud Formal de Explicaciones y no a la etapa preliminar, error que conduce a la defensa a centrar su alegato en la consideración según la cual no podrían haber sido incluidos en dicho documento dado que no guardaban relación con los motivos sobre los cuales se dio origen a la investigación.

Debe ser precisado, de manera adicional, que en el presente caso no se configura una falsa motivación puesto que la misma se refiere a la correspondencia que debe existir entre la decisión adoptada y los motivos que se aducen como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales. Así pues, por un lado no se cuestiona la existencia de los hechos expuestos y, por otro, si bien afirma el investigado que el pliego no tiene relación con los motivos que dieron origen al mismo, se tiene por el contrario que efectivamente existe una correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos sobre los cuales se basa, puesto que es precisamente sobre esos hechos

⁵² Corte Constitucional, Sentencia T-456 del 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁵³ Tomado de la Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-233 de 2007, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca sentencia 3409 de 2001



sobre los cuales se solicitó explicaciones formales, que posteriormente fueron objeto de pliego de cargos.

El investigado no cuestiona la veracidad de los hechos o, por lo menos, no es con base en dicho argumento que pretende sostener la pretendida falta de motivación del pliego de cargos, sino que es la inclusión dentro del pliego de cargos de hechos que fueron conocidos por el Área de Seguimiento de manera posterior a la visita realizada, lo que en su opinión daría cabida a una falsa motivación. Para la sala dicha premisa no guarda relación con la nulidad propuesta, puesto que tal como se expuso en el numeral precedente el Área de Seguimiento elevó pliego de cargos sobre los hechos conocidos durante la etapa de investigación, frente a los cuales solicitó explicaciones formales, protegiendo consigo el debido proceso del investigado y actuando conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa para tal fin. Como se señaló, un informe de visita no tiene valor procesal sino en su condición de prueba y no constituye un acto procesal, por lo que no se considera que incluir hechos que se encuentren soportados en diferente material probatorio necesariamente genere una falsa motivación.

En consecuencia, el cargo de desvío de poder alegado no prospera toda vez que el investigado no demostró los fines contrarios que fueron la causa y al ser evaluado el pliego de cargos se observa que el mismo cuenta con argumentación fáctica y jurídica suficiente, sustentado en el material probatorios existente y habiéndose cumplido con las disposiciones reglamentarias establecidas, por lo cual no puede predicarse la falsa motivación de dicho documento.

Por lo demás, la sala debe dejar sentado que en la actuación autorregulatoria, a diferencia de la penal, mientras se respeten de manera sustancial los derechos a la defensa y al debido proceso como se ha consagrado en sus propios reglamentos, no hay lugar a configurar nulidad alguna. Y es que no cualquier falencia formal –de existir– implicaría un desconocimiento de estos derechos.

5.1.4. Falta a las formas procesales

Respecto de la supuesta falta a las formas procesales el investigado pone de presente que el Área de Seguimiento adjuntó en el expediente un documento so pretexto de tener carácter público, a saber, la Resolución 312 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y por medio de la cual ordenó la toma de posesión de Torres Cortés S.A., faltando con ello a las formas procesales en cuanto al traslado de la prueba se refiere y sin darle traslado al investigado.

En cuanto se refiere a la valoración probatoria de dicho documento, la sala considera que dado que en ningún momento se ha cuestionado la veracidad de los hechos relacionados allí mediante tacha de falsedad o argumentación en contrario, mal haría en no tener en cuenta su contenido documental con la presunción de autenticidad que la ley y la jurisprudencia otorgan a los documentos públicos.⁵⁶

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia T-018 del 17 de enero de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



En cuanto se refiere a la supuesta irregularidad en el traslado de la prueba, el Consejo de Estado ha precisado, para el caso específico de la prueba documental, que la omisión del referido traslado no configura vicio de nulidad alguno, y obviamente tratándose de procesos en los cuales aplica el concepto de *prueba trasladada*⁵⁷ Sin embargo, debe precisarse, que en el presente caso no se está ante el presupuesto de prueba trasladada, es decir, no se está trasladando pruebas practicadas dentro de un proceso que se pretendan hacer valer en otro sino que la incorporación de la Resolución 312 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia se da con el objetivo de hacer valer en el proceso lo que consta en dicho documento. En línea con la posición manifestada por el Consejo de Estado, tratándose de la valoración probatoria de documentos públicos, esta sala considera que sólo con la tacha de falsedad dentro de la oportunidad establecida para tal fin podría procederse a considerar si debe valerse o no como prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo el entendido de que el documento no se incorporó al expediente como una prueba trasladada, sino como una prueba documental aportada válidamente, que el investigado pudo haber tachado de falsa si así lo consideraba, no se encuentra que exista irregularidad alguna respecto de su incorporación al expediente que genere nulidad alguna dentro del proceso que se adelanta. Por lo cual, se puede considerar que el documento cuestionado está dotado de legitimidad y validez al ser un acto administrativo emanado por autoridad competente, que goza de presunción de legalidad mientras no sea suspendido o anulado, y que adicionalmente es copia auténtica del original y fue tenido válidamente como prueba dentro del expediente, dado el hecho que sobre él no se interpuso la tacha de documento, no prosperando la nulidad propuesta.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la afirmación del investigado en el sentido en que a partir del documento se pretenden probar determinados hechos que deberían ser probados de otra manera, la sala procederá a pronunciarse más adelante cuando analice la conducta estudiada en relación con la violación del objeto social de la sociedad comisionista, dándole el valor probatorio que corresponda de conformidad con el resto del material probatorio que tiene a su disposición en el expediente y que ha estado a disposición del investigado en el curso de esta actuación.

Finalmente, en cuanto se refiere a la supuesta falta procesal asociada con la inclusión de hechos asociados al cargo de utilización indebida de recursos e inducción a error de los clientes así como de irregularidades en el manejo de los recursos de los clientes, que no fueron conocidos por el Área de Seguimiento al momento de la visita de inspección que, en opinión del investigado, dio inició a la investigación, la sala considera que dicho argumento fue analizado y la posición de la sala ha quedado clara en los numerales 5.1.2 y 5.1.3 de la presente resolución por lo que se reitera que no se considera que exista ninguna causal asociada con este elemento que dé lugar a una violación de las formas procesales y, por consiguiente, no se accede a la solicitud del investigado en relación con la supuesta nulidad que con ello se habría generado.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de febrero de 2012, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón



5.1.5. Derecho de defensa y contradicción

En relación con las alegaciones planteadas por el investigado según las cuales se le habría violado su derecho de defensa y contradicción por incluirse en la investigación hechos que fueron conocidos con posterioridad a la visita que, en su entender, originó dicha actuación, y que, por consiguiente, estaría imposibilitado para realizar una defensa técnica, la sala ya se ha pronunciado señalando que conforme a las normas aplicable a la presente actuación no es cierto que con una visita se dé inicio a una investigación y que es sólo con la solicitud formal de explicaciones que se presenta dicho fenómeno. Por consiguiente, la sala reitera la posición expuesta en los numerales inmediatamente anteriores sobre el mismo asunto y considera que dado que el momento de ejercer el derecho de defensa sólo se genera con posterioridad a la solicitud de explicaciones formales pues antes no existe investigación formal alguna, los argumentos expuestos por el investigado no son acogidos dado que no se considera que le haya sido violado su derecho de defensa y contradicción.

Por último, respecto de la supuesta falta de traslado de la Resolución 312 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual habría afectado su posibilidad de controvertir dicha prueba dentro del proceso, la sala considera que no se ha violado su defensa por la falta de traslado toda vez que es con la solicitud formal de explicaciones y con el traslado del pliego de cargos que se le da oportunidad al investigado de pronunciarse frente al caudal probatorio recogido por el Área de Seguimiento sin que se haya evidenciado que lo contenido en dicha prueba haya sido controvertido por el investigado en tales oportunidades procesales.

5.1.6. Non bis ídem

En relación con la supuesta violación del principio *non bis in ídem*, respecto a la cual el investigado alega que está siendo investigado por los mismos hechos objeto de investigación en la Superintendencia Financiera de Colombia, la sala considera pertinente hacer algunas precisiones en relación con dicha figura.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho se refiere a que una persona no puede ser objeto de nueva investigación en la misma jurisdicción por los mismos hechos, evitando la duplicidad de sanciones cuando exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación. Sin embargo, para la sala no se puede entender que en el presente caso se trate de una misma jurisdicción o que el procedimiento sancionatorio que se adelanta tenga los mismos objetivos o el mismo alcance, puesto que mientras el ejercicio de la Superintendencia Financiera de Colombia es de carácter público y general, el del ente autorregulador es meramente privado, siendo de igual naturaleza el alcance de sus decisiones, por lo cual no puede entenderse que al existir una investigación previa en otra jurisdicción suponga por ese solo hecho la violación del



non bis in idem.⁵⁸ Pero, hay más: la teórica configuración de esta hipótesis solamente puede plantearse previa la existencia de una sanción ejecutoriada, que en el presente caso no existe.

En consonancia con esta posición, la Superintendencia Financiera ha sostenido que el ejercicio de la función disciplinaria de los organismos autorreguladores y las sanciones que imponga dicha entidad por violación a sus reglamentos o a la normatividad del mercado de valores no es óbice para que la Superintendencia Financiera de Colombia pueda adelantar las actuaciones administrativas correspondientes cuando se estime necesario para preservar el buen y regular funcionamiento del mercado de valores.⁵⁹ Puesto que la facultad sancionatoria atribuida a los organismos de autorregulación es de carácter privado eminentemente disciplinario, mientras que la ejercida por la Superintendencia es de carácter general y público, por lo cual, cuando los organismos autorreguladores y la Superintendencia Financiera sancionan por los mismos hechos, *prima facie* no se viola o desconoce el principio *non bis in idem*, pues, se reitera, se trata de sanciones de naturaleza jurídica y finalidades diferentes sin que en ningún momento se haya probado que ambas investigaciones, aún coexistiendo, tuvieran el mismo soporte material ni buscaran probar la infracción de las mismas normas por los mismos hechos.

Así pues, tenemos que la decisión por parte de un organismo autorregulador es independiente y autónoma de la función disciplinaria que ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia, aun en tratándose del ejercicio de la función disciplinaria que puede versar sobre los mismos hechos, puesto que, mientras la facultad sancionatoria atribuida a los organismos autorreguladores tiene un carácter privado eminentemente disciplinario, la ejercida por parte de la Superintendencia Financiera tiene carácter general y público.

Por lo todo lo expuesto anteriormente, la sala no acepta los argumentos expuestos por la investigada en relación con la supuesta nulidad del proceso por lo señalado en el presente acápite.

5.2. Consideraciones en relación con la responsabilidad de los administradores

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece el patrón de responsabilidad de los administradores de las sociedades señalando que a éstos les exigible la responsabilidad propia del buen hombre de negocios. En particular, establece como es deber de éstos, entre otras, velar por la observación estricta de las disposiciones legales, estableciendo como consecuencia de su desconocimiento la presunción de culpa por los daños ocasionados a la sociedad, a socios o a terceros, según el artículo 24 de la misma ley. Este concepto fue adoptado a través de norma en comento lo que implicó un cambio en el patrón de responsabilidad al cambiar desde el estándar de un buen padre de familia al de un buen hombre de negocios, centrándose en la necesidad de implementar un régimen de responsabilidad acorde a las nuevas realidades económicas, sociales y jurídicas. En esa medida, a partir de la vigencia de dicha norma se habla de un régimen dirigido a profesionales

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia T-436-2008 del 8 de mayo de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵⁹ Superintendencia Financiera, concepto 2006034168-002, del 6 de octubre de 2006



concedores de las técnicas de administración, es decir, sujetos calificados en comparación con el concepto de buen padre de familia. Respecto de lo anterior se ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-123 de 2006 al precisar la necesidad de cambio del concepto buen padre de familia por razones de orden público, económico y social, a lo cual determinó que los administradores deben tener un régimen de responsabilidad más estricto⁶⁰, teniendo en cuenta que la empresa es la base del desarrollo social y por ende ostenta una función social.⁶¹ De la misma manera, la Superintendencia de Sociedades fundamentada en la Circular Externa 100-006 de 2008 determinó que, al aumentarse el grado de diligencia y prudencia de los administradores se habla de la labor de un comerciante normal, en contraposición a un padre de familia medio⁶², posición que fue recogida en el concepto 220-015163 del 11 de febrero de 2013 en el que se señaló que

“(…) la Ley 222 de 1995, impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces tenía, la de un buen padre de familia, pues ahora deberán actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, es decir, con la que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad.”⁶³

Siendo así, el administrador social tiene el poder de decisión en las diferentes actividades de la sociedad, es decir, el administrador estructura el destino de la compañía teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. Ahora bien, en razón a su profesionalismo las determinaciones que adopten los administradores de las sociedades deben cumplirse con una particular diligencia que representa una forma de actuar propia de personas concedoras de las técnicas de administración, tratando un patrón de conducta más estricto, que trae consigo una evaluación seria e informada de las principales opciones de que dispone el administrador en el momento de tomar determinaciones.⁶⁴

Ahora bien, dado que no es aplicable de manera análoga la presunción de culpa del régimen societario al régimen de responsabilidad disciplinaria institucional de un organismo de autorregulación, la consecuencia severa que el régimen legal prevé para los administradores sociales corresponde aplicar las reglas que en materia probatoria son relevantes para determinar la existencia o no de posibles violaciones al régimen legal, en particular, al deber de velar por el cumplimiento de las normas que establecen el patrón de comportamiento de los administradores

⁶⁰ “Los modelos tradicionales de responsabilidad referidos al buen padre de familia, que hoy resultan disueltos, para acoger como nuevo patrón el del correcto y leal empresario, ha llevado a [...] Una mejor protección del crédito, del público, de los trabajadores y de los mismos socios hace indispensable detallar y precisar las funciones y responsabilidades de los administradores así como las consecuentes acciones de responsabilidad, puesto que es claro que tales funcionarios detentan hoy inmersos poderes y adoptan decisiones de profundas implicaciones sociales, que como es de esperar deben ceñirse a un estricto código de conducta.”- Corte Constitucional, sentencia C-123 de 2006, M.P Clara Inés Vargas Hernández.

⁶¹ Constitución Política de Colombia, artículo 333.

⁶² Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-021059 del 26 de febrero 2013

⁶³ Superintendencia de Sociedades en oficio 220-015163 del 11 de febrero de 2013

⁶⁴ REYES VILLAMIZAR, Francisco, Derecho Societario, Segunda edición, Bogotá, Editorial Temis S.A. 2011, Pág. 589



sociales, que son las que soportan los cargos en consideración.⁶⁵ Así, la sala encuentra que en cada uno de los cargos estudiados, no se evidencia un esfuerzo probatorio –y menos aún, un logro, que es lo más importante- de ninguna naturaleza de parte del investigado orientado a desvirtuar la acusación elevada por el Área de Seguimiento en relación con el incumplimiento de su deber de velar por el cumplimiento de las normas en la sociedad de la cual era administrador, como se expone en la presente resolución, por lo que debe basarse en el resto del material probatorio puesto a su disposición y que demuestra precisamente la violación de las normas citadas como infringidas.

5.3. Consideraciones frente a los cargos imputados

5.3.1. De las actividades que excedían el objeto social exclusivo: Operaciones no autorizadas con la Cooperativa Multiactiva “CONVISION”

Como se expuso anteriormente, el Área de Seguimiento sostiene que la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa Torres Cortés S.A. incumplió con la obligación de desarrollar su actividad enmarcada dentro del objeto social exclusivo de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Ahora bien, toda vez que el investigado ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad comisionista, además de las pruebas que lo vinculan directamente a las actividades que se realizaron con la Cooperativa Convisión, se configuraría la violación de las normas citadas como incumplidas.

A partir del análisis de la documentación que reposa en el expediente resulta acreditado que la sociedad comisionista de bolsa habría celebrado operaciones por cuenta de sus clientes a quienes otorgaba y entrega pagarés como respaldo de operaciones que no fueron celebradas a través de la Bolsa.⁶⁶

Por otro lado, también se encuentra demostrado con el análisis realizado por el Área de Seguimiento en relación con el movimiento de la cuenta de compensación del Banco de Bogotá No. 080029879⁶⁷, cómo la sociedad comisionista habría canalizado recursos hasta por COP 10.508.147.637 en favor de la Cooperativa Multiactiva Convisión entre el 1 de julio de 2010 y el 27 de mayo de 2011. Dado que sólo se ha probado que se celebraron operaciones bursátiles por un monto equivalente a COP 2.744.503.280, no es admisible el argumento de la defensa en el sentido en que se debe entender que la totalidad de los recursos recibidos habrían estado relacionados con la inversión a través de Bolsa por cuenta de Convisión. De la misma manera, la Sala no comparte la explicación rendida por el investigado según la cual las operaciones de liquidez celebradas con la cooperativa corresponderían a operaciones celebradas ya fuera por el

⁶⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Sexta Edición. Ed. Temis, Bogotá, 2012. Pag. 485: “*las negaciones indefinidas están exentas de prueba por la imposibilidad práctica que existe para suministrarla, [...]*”

⁶⁶ Ver *infra*. Numeral 5.3.4

⁶⁷ Expediente 096-2013, folios 751 a 867 Cuaderno Anexos Visita



investigado o por TCVAL en la medida en que no se está cuestionando dichos movimientos sino los que aparecen evidenciados en los movimientos contables y bancarios de la sociedad, cuyos recursos no se pueden confundir con los de sus accionistas o empleados. De hecho, para la Sala algo de razón le asiste al investigado al señalar que él mismo celebraba este tipo de operaciones sin que fueran necesariamente celebradas por la sociedad comisionista, como se deriva de la participación de TCVAL en negocios de inversión que generaban rendimientos a título de intereses⁶⁸ pero que en nada sirven para negar que la sociedad comisionista los realizara también, como se desprende del material probatorio, que es lo que está siendo objeto de investigación.

La Sala se refiere, puntualmente, a ingresos de caja de la sociedad comisionista por recursos recibidos de Convisión en el que el concepto señala que corresponde a pago de operaciones de libranzas de diversos meses, junto con sus respectivos cheques⁶⁹ a partir de los cuales se deriva que se habría celebrado un negocio con cargo al cual se generó en cabeza de Convisión la obligación de pagar mensualmente los rendimientos de operaciones de libranzas a favor de la sociedad comisionista y que constituiría la génesis de su falta, así:

- i. Comunicación del 25 de julio de 2011 por medio de la cual el representante legal de Convisión informa a la sociedad comisionista el detalle de las libranzas endosadas a la sociedad comisionista (folios 1523-1536);
- ii. Comunicación del 26 de julio de 2010 por medio de la cual el representante legal de Convisión informa a la sociedad comisionista el detalle de las libranzas endosadas a la sociedad comisionista (folios 1513-1522);
- iii. Comunicación del 23 de julio de 2010 por medio de la cual el representante legal de Convisión informa a la sociedad comisionista el detalle de las libranzas endosadas a la sociedad comisionista (folios 1496-1512);
- iv. Comunicación del 10 de agosto de 2010 por medio de la cual el representante legal de Convisión informa a la sociedad comisionista el detalle de las libranzas endosadas a la sociedad comisionista correspondientes a los meses de enero a mayo de 2010 (folios 1450-1495);
- v. La descripción que hace el representante legal de Convisión acerca de la estructura del negocio de libranzas en la cual la sociedad comisionista aparece como prestamista de recursos a terceros, que se instrumenta a través de una libranza colocada y recaudada por conducto de Convisión (folios 1413-1426);

⁶⁸ Expediente 096-2013, folios 1617-1674

⁶⁹ Expediente 096-2013. Folios 1615-1673. Entre otros: ingreso de caja no. 503 por concepto de “pago libranzas julio/10” (folio 1673), ingreso de caja no. 615 por concepto de “pago libranzas septiembre 2012” (folio 1670), ingreso de caja no. 749 por concepto de “pago libranzas mes noviembre/2010” (folio 1666), ingreso de caja no. 024 por concepto de “pago libranzas diciembre 2010” (folio 1664), ingreso de caja no. 107 por concepto de “pago libranzas” recibido en febrero de 2011 (folio 1662), ingreso de caja no. 188 por concepto de “libranzas mes febrero 2011” (folio 1660), ingreso de caja no. 356 por concepto de “pago libranzas abril 2011” (folio 1656), ingreso de caja no. 444 por concepto de pago libranzas mes mayo de 2011” (folio 1654).



- vi. Egreso de caja no. 779 de Torres Cortés S.A. correspondiente a un egreso por COP 20.493.000 realizado el 11 de octubre de 2011 por concepto de *"Pago a Convisión por libranzas de octubre de 2011"* (folio 2003);
- vii. Egreso de caja no. 349 de Torres Cortés S.A. correspondiente a un egreso por COP 12.681.000 realizado el 11 de mayo de 2011 por concepto de *"Préstamo Libranzas"* por medio de dos cheques del Banco de Bogotá entregados a Convisión (folio 2004)

Es preciso enfatizar que de dichos documentos se demuestra que la sociedad comisionista habría entregado recursos a Convisión para su inversión en libranzas, y también dan cuenta de los pagos que celebró Convisión en favor del investigado y que se encuentran soportados documentalmente incluso para enero de 2013, de donde resulta ineludible colegir como acreditado el cuestionamiento acerca de la violación del objeto social pues se trata de una operación que, a todas luces, trasciende las operaciones extrabursátiles que pudiera llegar a permitir la normatividad vigente, en la medida en que no existe una autorización legal o reglamentaria para ello.

En consecuencia, no existe asidero jurídico que permita exonerar al entonces representante legal de la sociedad comisionista, por tal razón, puesto que dichos recursos habrían ingresado al haber de la comisionista procedentes de los clientes y terminaron siendo entregados a la cooperativa. Precisamente, en dicha línea, se evidencia que la sociedad comisionista habría recibido recursos de sus clientes sin que se hubiera celebrado operación alguna por cuenta de éstos a través de la Bolsa, derivándose necesariamente en que ante la ausencia de prueba que dé cuenta que el ingreso de COP 7.763.644.357 correspondieran a recursos entregados a la sociedad comisionista por Convisión, deba entenderse que estos recursos realmente correspondían a otros clientes.

Por esta razón, la Sala tampoco considera que deba prosperar el argumento planteado por el investigado según el cual la ausencia de las 1805 libranzas expedidas por Convisión y la prueba de su endoso a favor de Torres Cortés S.A. sea prueba de que la sociedad no hubiera celebrado dichos negocios, por cuanto los pagarés no hacen parte esencial del negocio de libranza, según se encuentra regulado en la Ley 1527 de 2012.⁷⁰ En ese sentido, además de no existir una tarifa legal en materia probatoria para probar la titularidad del negocio de libranzas, quedaría probado el

⁷⁰ **Artículo 3°. Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo.** Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones: 1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley. 2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente. 3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización. 4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento. 5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.



hecho de que la sociedad comisionista invirtió recursos y recibió rendimientos producto de negocios de libranzas.

Ahora, frente al cuestionamiento que plantea el investigado en relación con la idoneidad del señor Gratiniano Ávila para declarar sobre asuntos que supuestamente no conocía por no haber ostentado el cargo de representante legal de la cooperativa para la época de los hechos objeto de investigación, vale la pena mencionar que ello no obsta para que pudiera testificar acerca de lo que sí le consta apoyándose, además, en los documentos de la sociedad, además de que algunos de los informes y pagos habrían sido realizados en enero de 2013, fecha para la cual ya ejercía como representante legal. Por esta razón, para la Sala no cabe la menor duda acerca de la pertinencia de la prueba así recaudada en la medida en que goza de toda credibilidad por haberse encontrado vinculado como representante legal de la cooperativa durante un periodo en el cual debió ordenar el giro de recursos a favor de la sociedad comisionista y de TCVAl, razón por la cual debió haber conocido cuál era la estructura del negocio celebrado, a efectos de permitir el pago de los recursos adeudados, y, en todo caso, en su condición de representante legal debe atender a la vocería de la sociedad por hechos propios de su ámbito de acción

Lo anterior no hace sino corroborar lo encontrado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el informe de inspección 401000019201200393⁷¹, correspondiente a la visita llevada a cabo a la sociedad comisionista de la cual se extrae que existía evidencia que la sociedad comisionista celebraba operaciones que excedían su objeto social y que fueron parte del sustento de la Resolución 312 de 2013 por medio de la cual se ordenó su toma de posesión. Es decir, carece de todo sustento el cuestionamiento que hace el investigado en relación con la supuesta nulidad sobreviniente por la manera como se habría incorporado dicha resolución al expediente, no sólo por lo señalado desde el punto de vista formal en el numeral 5.1.4 de la presente resolución sino, también, porque no es exclusivamente con base en dicho documento que se adopta esta decisión sino del análisis integral, de conformidad con la totalidad del material probatorio, lo cual no hace sino confirmar de manera más amplia lo encontrado por la entidad de vigilancia. A partir de la lectura de dicha resolución, se encuentra que parte de la motivación de la adopción de la toma de posesión de la sociedad comisionista estuvo basada en la violación de su objeto social por cuenta de la celebración de libranzas.

Para la sala de decisión estaría demostrado que con su actuación, el investigado violó los deberes que le correspondían como administrador de la sociedad, en particular los contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, toda vez que con su intervención se materializaron las actividades que terminaron haciendo uso de recursos entregados por los clientes de la sociedad comisionista, para realizar operaciones a través de Convisión, pues se encuentra probado que la sociedad violó su objeto social sin que el investigado haya podido demostrar acto alguno ejecutado tendiente a prevenir -o a impedir de cualquier manera- estas actuaciones en desarrollo de su deber de velar, lo cual resulta a todas luces contrario del objeto social de este tipo de intermediarios y que se encuentra fijado en el artículo 2.11.1.2.2 del Decreto

⁷¹ Expediente 096-2013, folios 2019-2035



2555 de 2010 y en el artículo 1.6.1.3 del Reglamento de la Bolsa. Por consiguiente, la sala de decisión declarará la existencia de responsabilidad del investigado para el cargo relacionado con la violación del objeto social debidamente probada y procederá a decidir de conformidad.

5.3.2. Incumplimiento en relación con la designación del Oficial de Cumplimiento principal y suplente

En consideración del área de seguimiento, el señor José Leonel Torres Cortés omitió el cumplimiento de sus deberes contenidos en los numerales primero y segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995⁷², omitió el deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias de la sociedad comisionista de bolsa que representaba, en su calidad de representante legal, lo que condujo en consecuencia a que la sociedad comisionista vulnerara las normas relativas a SARLAFT, numeral 4.2.4.1. Capítulo décimo primero del Título Primero de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, en razón de los hechos analizados precedentemente.

En primer lugar, como hizo referencia el área de seguimiento, la estructura y fines del SARLAFT, encuentran una regulación específica dentro del ordenamiento jurídico. Como primera referencia debemos remitirnos al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y en especial a los artículos 102- 107. Dentro del EOSF se determina que la regulación para las sociedades comisionistas de bolsa, enmarca principios propios del sistema financiero como la transparencia, diligencia y profesionalismo en cabeza de sus administradores. El EOSF, por medio del SARLAFT busca implementar una estructura y sistema preventivo de actividades delictivas usando como vehículo a la sociedad comisionista de bolsa, ya sea para canalizar o financiar dichas actividades. Asimismo, se evita que en la realización de las diferentes actividades se oculte, maneje o invierta dinero o bienes que provengan de actividades delictivas⁷³. Lo anterior, establece entonces, un sistema de protección para la sociedad, sus asociados, los inversionistas y el mercado en general. Dentro de las normas que regulan el SARLAFT es importante hacer mención a la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, en la cual se desarrolla el propósito del SARLAFT en etapas, procedimientos y sujetos. En primer lugar es necesario remitirnos al Título 1 Capítulo 10 y 11, en donde se estructura a grandes rasgos un sistema de identificación, medición, control y monitoreo de los diferentes riesgos que se presten en la actividad de intermediación, plasmados en políticas y procedimientos claros que busquen prevenir y evitar la exposición de la entidad al lavado de activos⁷⁴. En esa medida, es correcto afirmar que el sistema SARLAFT no solo debe cumplir con etapas y procedimientos que busquen la prevención e identificación de los riesgos sino, tener los recursos y personal apropiado para implementar y cumplir con las directrices de protección que

⁷² ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

⁷³ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 102

⁷⁴ Superintendencia Financiera de Colombia concepto 2011041962-001 del 26 de julio de 2011



propugna. Siendo así, los recursos e individuos deben tener políticas claras y aplicables para el funcionamiento eficiente, efectivo y oportuno del sistema⁷⁵, junto a reglamentos internos en cabeza de los órganos de administración, oficial de cumplimiento y demás funcionarios al punto de establecer las consecuencias generadas del incumplimiento del SARLAFT. Al contar con todos los requisitos emanados del EOSF y la Circular Básica Jurídica, se construye la confianza entre el mercado, los inversionistas y asociados en los administradores y funcionarios.

En el caso en particular, el anterior sistema y procedimientos recaen en el oficial de cumplimiento, para lo cual se exige de la presencia de un profesional en el tema de control y prevención de riesgos. Por razones de confianza y profesionalidad, como se analizó anteriormente, es necesario contar con calidades de idoneidad, diligencia, profesionalismo que permitan ejecutar el cargo de la mejor manera. En sustento de las calidades que se le exigen al oficial de cumplimiento, el numeral 4.2.4.3 de la Circular Básica Jurídica, determina una serie de requisitos especiales como la capacidad decisoria y rango de profesionalidad en la organización y sobre todo, la necesidad de autorizarse y posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia. En esos casos, el ente de vigilancia realiza un estudio objetivo, frente al cumplimiento formal de calidades y por otro lado un estudio subjetivo relacionado con las calidades personales como profesional⁷⁶. Dentro de sus funciones se destaca del numeral 4.3.4.3 de la Circular Básica Jurídica acreditar conocimientos en materia de riesgos los cuales son necesarios si se tiene en cuenta que el oficial de cumplimiento debe velar por el efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento de las etapas y procedimientos, al presentar informes trimestrales, presenciales y escritos ante la junta directiva. Lo anterior busca poder evaluar la gestión del sistema y el oficial, en aras de determinar la efectividad de los instrumentos y etapas consolidadas.

Ahora bien, según el numeral 4.2.4.1 de la Circular Básica Jurídica, para poder implementar el sistema en cabeza del oficial de cumplimiento es necesario que la junta directiva o el órgano que haga de sus veces designe al oficial y a su suplente. En ese sentido, no es dable argumentar que recae en el representante legal la obligación de designar al oficial de cumplimiento, pues la designación que debe realizar del sujeto recae en la junta directiva. Es función del representante legal observar sus actuaciones y apoyar las políticas y ejecución del sistema, más no determinar quién es la persona responsable para llevar a cabo el cargo. Tal como lo señala el investigado en sus descargos, es cierto que el incumplimiento de la normatividad del SARLAFT en el presente caso corresponde a la sociedad comisionista. Sin embargo, como ya se señaló en la presente resolución, es deber de los administradores realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y que constituyen la norma considera como infringida en el presente caso.

A partir de la evidencia que obra en el expediente, se encuentra que, por lo menos, desde marzo de 2011, la sociedad comisionista habría permitido actuar a la señora Diana Delgadillo como oficial

⁷⁵ Circular Básica Jurídica No. 7 de 1.996, Título 1, Capítulo 11, numeral 4.2.1

⁷⁶ Superintendencia Bancaria de Colombia, oficio radicado 2003009966-2 del 21 de abril de 2003



de cumplimiento de la sociedad⁷⁷ situación que se verificó como irregular en el sentido en que como se evidencia a partir de lo señalado en el acta de reunión de presentación del informe de visita llevada a cabo el 18 de octubre de 2012, que fue suscrita por el representante legal de la sociedad, se manifestó que la señora Diana Delgadillo habría sido requerida para realizar un curso en asuntos relacionados con el SARLAFT para poder ser posesionada como oficial de cumplimiento, razón por la cual hasta que no finalizara dicho curso no podría llevarse a cabo dicho trámite.⁷⁸ Es decir, que al momento de presentarse dichos informes por el contralor normativo, la persona que ejercía como oficial de cumplimiento no había sido posesionada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en lo cual habría consentido el investigado al permitir que dicha situación se presentara, por lo menos, desde enero y hasta el 14 de julio de 2011.

Ahora bien, como se señala en el pliego de cargos, dicha situación se seguía presentando para la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la toma de posesión de la sociedad comisionista⁷⁹, por lo que es evidente la ausencia de un oficial de cumplimiento posesionado por esa entidad desde enero de 2011 hasta febrero de 2013.

En cuanto a la validez probatoria que merece la Resolución 312 de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia, esta Sala ya se ha pronunciado en el numeral 5.1.4 de la presente resolución, por lo que no considera ahondar más en ese punto. Baste con señalar que, como se desprende de lo señalado anteriormente, a partir de la lectura de los informes del contralor normativo de la sociedad y la aceptación que de dicha situación hizo el representante legal de la sociedad en la diligencia de entrega del informe de visita, se evidencia que la situación se presentó desde enero de 2011 por lo que no sería necesario referirse a dicho documento.

Dado que el investigado alega que la persona nombrada habría sido designada por la Junta Directiva sin determinar fechas ni aportar o solicitar la práctica de pruebas que lo corroboren, la Sala debe entender que se refiere a la señora Diana Delgadillo de quien toleró que actuara como oficial de cumplimiento sin estar posesionada y que en ningún momento se atisba un grado de diligencia para lograr el cumplimiento de la norma. Es facultativo y función de la Superintendencia aprobar la designación del oficial de cumplimiento y su posesión del cargo por lo que no la Sala no comparte los argumentos del investigado en el sentido de trasladar la responsabilidad de no cumplir con las normas aplicables a esa entidad. Tal como lo señaló el mismo investigado en sus descargos, la sociedad habría insistido “en repetidas oportunidades” la posesión de la misma persona, lo cual demuestra a todas luces la insistencia en un trámite que había sido rechazado por no considerar que la persona reuniera las condiciones idóneas para su ejercicio sin que en su

⁷⁷ Expediente 096-2013, Cuaderno de Anexos de Visita, Folios 306-309: comunicación No. 038 del 14 de julio de 2011 del contralor normativo de la sociedad en el que presente su informe trimestral del cual se evidencia que Diana Delgadillo ejercía las gestiones y actividades tendientes al desarrollo del SARLAFT; folios 295-298 del cuaderno de anexos del informe de visita: comunicación No. 035 del 2 de marzo de 2011 del contralor normativo de la sociedad en el que presenta su informe trimestral del se evidencia

⁷⁸ Expediente 096-2013, folios 1-8.

⁷⁹ Expediente 096-2013, folio 155.



condición de Presidente de la sociedad se hubiera evidenciado actuación alguna tendiente a corregir las deficiencias en que se encontró durante un periodo de 2 años.

En el caso en particular, si se analiza el cargo, como lo plantea el área de seguimiento bajo el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el numeral 4.2.4.1 de la Circular Básica Jurídica, es necesario traer a colación que, a partir del análisis del organigrama de la entidad⁸⁰ aparece que si bien el oficial de cumplimiento no se encontraba funcionalmente bajo la Presidencia, cargo que ejercía el investigado en la sociedad comisionista⁸¹, no se evidencia del material probatorio acto alguno en cabeza del investigado tendiente a advertir a la Junta Directiva ni a quien ejercía como oficial de cumplimiento la necesidad de ajustar la operación de la sociedad para dar cumplimiento a las normas entonces vigentes ni de advertir acerca de las posibles consecuencias derivadas de su incumplimiento o cualquier otra actuación tendiente a materializar su deber de velar por el cumplimiento de las normas aplicables, sin que sobre mencionar que el investigado también ejercía como miembro de la Junta Directiva de la sociedad desde el 24 de marzo de 2009⁸², posición si bien no es objeto de análisis en el presente caso por no elevarse el pliego en tal calidad, evidencia el acceso que tenía a órganos societarios que podrían haber adoptado una decisión si el investigado hubiera cumplido con diligencia las obligaciones que le correspondían como representante legal de la sociedad.

Por tales razones, la Sala considera probada la violación de los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 pues el investigado consintió que durante el periodo comprendido entre enero de 2011 y febrero de 2013, la sociedad no cumpliera con su obligación de contar con un oficial de cumplimiento designado por su junta directiva y posesionado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que se haya evidenciado acto alguno tendiente a prevenir, morigerar o evitar que la sociedad violara la obligación de que quien ejercía como oficial de cumplimiento cumpliera con los requisitos legales para ello.

5.3.3. Incumplimiento por no rendición de cuentas a los clientes de la sociedad comisionista

El área de seguimiento manifiesta en el pliego de cargos que la entonces sociedad comisionista de Bolsa incumplió con el deber de rendir cuentas a los clientes al no entregarles la información relacionada con sus inversiones en los términos dispuestos en la ley y en el Reglamento de la Bolsa, sin que se evidencie actuación alguna por parte del investigado en su calidad de administrador de la sociedad comisionista de Bolsa, orientada a acatar el referido precepto.

Respecto del presente cargo, el investigado solicitó que la sala tenga en cuenta que para la fecha de la visita adelantada por parte del área de seguimiento, es decir, entre julio y agosto de 2011, la sociedad se encontraba cumpliendo con un plan de ajuste respecto de la migración de aplicativos contables y operativos al sistema SIIMONA, puesto que los aplicativos usados anteriormente no le

⁸⁰ Expediente 096-2013, Cuaderno de Anexos de Visita, folio 447

⁸¹ Expediente 096-2013, Cuaderno de Anexos de Visita, folio 446

⁸² Expediente 096-2013, Cuaderno de Anexos de Visita, folio 449



permitían cumplir con la obligación de expedir extractos conforme a exigido por la normatividad entonces vigente. No obstante, afirma que, con el fin de cumplir con los lineamientos del ente de control, la sociedad entregaba a sus clientes por cada operación celebrada, una carta de liquidación en la que se relacionaban las características de la operación, tales como, número de operaciones, monto, tasa, plazo, entre otros, y afirmando que en el caso particular de operaciones repo, realizaba la custodia del original de la papeleta de negociación. De igual manera, aclara que la situación presentada respecto de la rendición de cuentas se superó en 2011 y continuó funcionando sin inconvenientes hasta la toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.⁸³

Como lo señala el mismo investigado en sus descargos, sólo hasta el proceso de migración hacia un nuevo aplicativo, habría podido dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas a sus clientes, por lo que para esta Sala no son aceptables las explicaciones que buscan desconocer sus propias obligaciones al no haber sido tenidas en cuenta las mismas en el informe de visita toda vez que lo que sí es evidente es que hasta la visita de inspección la sociedad no daba cumplimiento a su obligación.

En cuanto se refiere a la explicación rendida según la cual surtía su falencia informando al cliente acerca del cierre del negocio, vale la pena aclarar que dicha obligación no corresponde a la que se refiere a todo lo contenido en el artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, según se procede a exponer. La obligación de informar acerca del cierre de un negocio, corresponde a la obligación de informar al cliente acerca de la ejecución de los negocios encargados contenida en el numeral 9 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 o la obligación de entregarles el comprobante de negociación contenida en el numeral 3 del mismo artículo, que desarrollan la obligación en cabeza del mandatario de comunicar sin demora al mandante la ejecución completa del negocio, establecida en el artículo 1269 del Código de Comercio, aplicable en virtud de la remisión que hace a las normas del mandato el artículo 1308 del mismo Código para el contrato de comisión. Dicha obligación, que también está contenida en el artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, debe diferenciarse del deber adicional de remitir, como mínimo, mensualmente un reporte acerca de las operaciones celebradas por cuenta de su cliente, el saldo, movimiento y estado de la cuenta. Es esta falencia a la que se refiere específicamente el pliego de cargos y que para la Sala no constituyen obligaciones subsidiarias o alternativas.

Por tal razón, debido a que no se encuentra en el expediente demostración alguna que dé cuenta de alguna causal eximente de responsabilidad, se encuentra que la sociedad violó las normas citadas como incumplidas al no contar con procedimientos tendientes a informar periódicamente a sus clientes acerca del estado de sus cuentas al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección como tampoco se encuentra que la real o teórica dependencia interna de un aplicativo de sistemas sea causal suficiente para justificar el incumplimiento de dichas obligaciones. Así mismo, debido a que tampoco se encuentra que el investigado, en su condición de representante legal, haya ejecutado actos tendientes a dar cumplimiento desde el 1 de mayo de 2009, fecha en

⁸³ Expediente 096-2013, folios 1900-1901



la cual entró a regir la obligación contenida en el artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, seis meses después de su publicación, según se deriva de lo señalado en el párrafo del mismo, se habría incumplido con dicha obligación durante 16 meses hasta el 28 de septiembre de 2012 cuando se llevó a cabo la visita. Por tal razón, la Sala encuentra que el representante legal es responsable de la violación de los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

5.3.4. Utilización indebida de los recursos e inducción a error a los clientes e inversionistas.

En relación con las objeciones planteadas por el investigado sobre la supuesta falta de motivación del cargo, la Sala se remite a lo ya señalado anteriormente, no encontrando justificación a los argumentos planteados y reiterando la inexistencia de una supuesta ausencia de motivación.

Adicionalmente, en cuanto se refiere a la supuesta falta de tipificación de la conducta, la Sala no considera que se encuentre ante tal evento toda vez que de la lectura del pliego de cargos, es evidente que para el Área de Seguimiento se configuraría una violación a las normas citadas como incumplidas en el hecho de que en su condición de representante legal, el investigado haya permitido que la sociedad violara las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al haber permitido que recursos recibidos de clientes hubieran sido *“desviados a otro tipo de negocios no propios de su actividad de intermediario bursátil” “mediante información inexacta”*, y puntualmente mediante la ejecución de actos que resultaban irregulares. En dicha actuación, el Área de Seguimiento considera que la sociedad comisionista habría desconocido los límites del mandato recibido, haciendo uso de los recursos en sus propios negocios, lo cual redundaría en una violación de los deberes que le asisten como intermediario, en particular los de integridad, confianza, lealtad y prudencia, entre otros. Es evidente cómo se enlaza la conducta endilgada con las normas citadas como incumplidas en el numeral 3.4 de la presente resolución, en la medida en que dichas normas hacen referencia precisamente a los deberes que tiene el comisionista de obrar según las instrucciones recibidas y en beneficio de su cliente. En consecuencia, para la Sala de Decisión, los argumentos planteados por el investigado en relación con la supuesta falta de tipicidad de la conducta no prosperan.

En cuanto se refiere al análisis de la conducta, el Área de Seguimiento se refiere en el pliego de cargos a violaciones relacionadas con los siguientes clientes: Luis Hernando Peña Rairán, Julio César Salcedo, Lucila Blanco Miranda, Benjamín Salcedo Suárez, Santiago Hernández, Nelly Barragán Guevara, Elsa María Sanabria, Carlos Alberto Blanco, Carmines SCA, Fernando Ortega Acosta, Hugo Hernando Torres Gámez, Hugo Navarro, Luz Marina Palacio de Marulanda, Beatriz Rubio Moreno, Gloria Azucena Torres Gámez, Lorena Herrera Torres, María Carolina Herrera Torres, Sandra Patricia Torres, Susana Salazar, Reinel Sosa, Teresa de Jesús Velandia, Zoraida Pinzón Montes, Fernando Laverde Morales, Cecilia Hernández Leal, Patricia Hernández Leal, Juan Omar López y otros no denominados a quienes se habría remitido información de manera genérica acerca del tipo de inversión celebrada por su cuenta. No obstante lo anterior, la Sala sólo se pronunciará en relación con aquellos clientes que hayan sido mencionados de manera expresa en el expediente, como se procede a exponer.

Consultado el expediente, así como el análisis del material contable que hace parte de éste y que se incorporó en disco compacto, se extrae lo que se señala a continuación:

<i>Nombre Cuenta</i>	<i>Fecha Cont</i>	<i>Débitos</i>	<i>Docto. Ref.</i>	<i>Detalle y Nombre</i>	<i>No. Cruce Extracto</i>	<i>Fecha Real (Extracto)</i>
BANCO DE BOGOTA	30/09/2010	20.010.000	CAJAINVERSIONES3807	CARLOS ALBERTO BLANCO 0 Pago nueva Inversion COOPERATIVA MULTIACT	268	27/09/2010
BANCO DE BOGOTA	31/12/2010	25.456.435	CAJAINVERSIONES4156	CECILIA HERNANDEZ LEAL 0 Nueva Inversion COOPERATIVA MULTIACT	601	28/12/2010
BANCO DE BOGOTA	31/12/2010	24.897.340	CAJAINVERSIONES4171	CECILIA HERNANDEZ LEAL 0 Pago Nueva Inversion COOPERATIVA MULTIACT	609	30/12/2010
BANCO DE BOGOTA	30/09/2010	4.741.302	CAJAINVERSIONES3789	DANIEL HARKER 0 Nueva inversion COOPERATIVA MULTIACT	260	17/09/2010
BANCO DE BOGOTA	30/09/2010	0	3183645	FERNANDO LAVERDE MORALES 0 Pago Retiro Recursos (PAT COOPERATIVA MULTIACT	288	09/09/2010
BANCO DE BOGOTA	30/09/2010	0	EGRECLI6532	FERNANDO LAVERDE MORALES 0 Pago Retiro Recursos PATR COOPERATIVA MULTIACT	322	30/09/2010

Expediente 096-2013

 Sala de Decisión No.7
 Resolución de fallo
 Sesión 388 del 28 de mayo de 2014



BANCO DE BOGOTA	31/10/2010	30.000.000	CAJAINVERSIONES3837	FERNANDO ORTEGA O Pago Nueva Inversion COOPERATIVA MULTIACT	336	05/10/2010
BANCO DE BOGOTA	30/11/2010	0	3183910	FERNANDO ORTEGA ACOSTA O Pago Retiro Recursos COOPERATIVA MULTIACT	540	24/11/2010
BANCO DE BOGOTA	30/11/2010	31.559.558	CAJAINVERSIONES3952	HUGO HERNAN TORRES GAMEZ O PAGO NUEVA INVERSION COOPERATIVA MULTIACT	454	04/11/2010
BANCO DE BOGOTA	31/10/2010	0	EGRECLI6720	LUZ MARINA PALACIO O Pago Ret. Rec. COOPERATIVA MULTIACT	447	29/10/2010

Como se expuso en el numeral 5.3.1 de la presente resolución, para esta Sala es evidente que la sociedad comisionista se encontraba realizando operaciones de libranza en beneficio propio financiando la operación de Convisión, a quien entregaba recursos para que fueran colocados en este tipo de créditos. A partir del análisis de la documentación contable y cuya descripción se encuentra en disco compacto obrante como anexo al folio 440 del expediente, esta Sala encuentra probado que la sociedad comisionista habría utilizado recursos de sus clientes para la adquisición de cartera colocada a través de libranza. En dichos casos, se encuentra probado que los recursos recibidos de clientes, se habrían colocado en operaciones que no correspondían al tipo de operaciones, bursátiles o no, cuya celebración era informada a los siguientes clientes:

- i. Carlos Alberto Blanco
- ii. Cecilia Hernandez Leal
- iii. Daniel Harker
- iv. Fernando Laverde Morales
- v. Fernando Ortega Acosta
- vi. Hugo Hernán Torres Gámez
- vii. Luz Marina Palacio



Como corolario de lo anterior, en lo que se refiere puntualmente a los clientes Luis Hernando Peña Rairán, Julio César Salcedo y Carlos Alberto Blanco, la Sala considera conveniente hacer algunos apuntes adicionales.

Respecto del señor Luis Hernando Peña Rairán, cabe precisar que en testimonio rendido ante el Área de Seguimiento el 15 de noviembre de 2012 afirma que solicitó al trader asignado señor Juan Carlos Prieto Albino una simulación de varios escenarios para realizar una inversión, optando por una operación de venta definitiva de facturas en la Bolsa⁸⁴, hecho que es admitido por el mismo investigado en sus descargos, con lo cual afirma el investigado que todos los documentos entregados al investigado eran parte de la simulación mencionada. Sin embargo, de la lectura de la comunicación que recogería una supuesta “simulación” fechada 26 de octubre de 2012, el lenguaje utilizado conduce a concluir que se trataría de una operación no simulada sino efectivamente realizada; de una comunicación que da cuenta de un hecho ocurrido y no de una simulación:

Respetado señor:

Por medio de la presente le informo el detalle de la operación realizada con usted en RENTA FIJA:

Fecha de apertura	26-10-2012
Monto Inversión	\$235.000.000,00
Plazo	183 días
Tasa Liquidación	11.00% E.A
Valor Futuro	\$247.803.276,00
Fecha Vencimiento	29-04-2013
Producto	Factura Refrigerios ⁸⁵

Adicionalmente a lo anterior, obra en el expediente un pagaré otorgado por la sociedad comisionista, que se habría emitido con la finalidad de garantizar la inversión. El hecho de que dicho pagaré se encontrara en poder del inversionista y que fue expuesto en reunión con el Área de Seguimiento⁸⁶ conduce a la Sala a concluir que lo informado tampoco correspondía a una simulación puesto que un buen hombre de negocios se abstiene de emitir títulos valores obligando a su representada cuando no existe una obligación que justifique su otorgamiento, y viceversa. La existencia misma del pagaré sugiere la existencia de un compromiso real por medio del cual la sociedad comisionista pretendía dar formalidad a la inversión de dichos recursos.

Para la sala se encuentra demostrado que el investigado tenía conocimiento que las operaciones celebradas con cargo a los recursos del cliente, no correspondían a operaciones celebradas a través de Bolsa, hecho que sería evidente toda vez que de haberse celebrado, las mismas hubieran debido ser soportadas por otro tipo de documentación, puntualmente por un comprobante de

⁸⁴ Expediente 096-2013, folios 58-59

⁸⁵ Expediente 096-2013, folio 55

⁸⁶ Expediente 096-2013, folios 58-59



negociación, elemento que no se presentaba en el caso, y que evidenciaría que el investigado sabría de la irregularidad de las operaciones celebradas.

Como lo habría constatado el área de seguimiento durante la etapa de investigación y así lo plasmó en el pliego de cargos, los recursos del cliente no fueron usados para la celebración de operaciones a través de la Bolsa, según lo que el cliente manifestó había sido su orden. Lo que sí es evidente en la documentación que reposa en el expediente, es que se habría otorgado información inexacta sobre operaciones que se hicieron parecer como propias de las celebradas a través de la Bolsa en tanto que las mismas no habrían sido llevadas a cabo. Dicha falta de precisión en la ejecución de las operaciones así como en la información entregada al cliente por el investigado a través de las cartas de confirmación de la inversión tuvo como resultado que apenas 19 días después de entregar sus recursos a la sociedad comisionista fuera el cliente quien solicitara mayor información a la Bolsa acerca de las operaciones celebradas, toda vez le generaba dudas la validez de las mismas.

Estos elementos son ampliamente corroborados por lo señalado en el informe de visita No. 401000019201200400, correspondiente a la inspección realizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a Torres Cortés S.A. del 17 de diciembre de 2012 al 5 de febrero de 2013⁸⁷, en el que se exponen hallazgos sobre el manejo de la información que se le proveía al cliente referido y que confirma, en todo, el análisis del demás material probatorio obrante en el expediente.

Así, para la Sala es evidente que en el presente caso se habría omitido obrar con la claridad necesaria para que el cliente pudiese tomar una decisión informada sobre la inversión que iba a realizar, así como una violación de las instrucciones que habría recibido de parte del cliente, quien estaba convencido de encontrarse celebrando operaciones bursátiles.

Tratándose del cliente Carlos Alberto Blanco, de quien el investigado solicitó ratificación, la cual se llevó a cabo en debida forma, manifiesta que su origen no corresponde al de otros inversionistas y que en su condición de abogado debía conocer los diferentes tipos de operaciones que se promovían por cuenta suya. En dicha diligencia la Sala pudo conocer que al cliente le habría sido vendida una inversión en facturas, sin que en ningún momento le dieran un soporte de la inversión. Puntualmente, señala que le habría sido informado que *“como esas operaciones eran tan grandes [...] que ellos no podían hacer eso. Esa fue la, yo me acuerdo bien de eso, que no podían darnos ninguna cosa pues individual porque éramos muchos”*.⁸⁸

⁸⁷ Expediente 096-2013, folio 2132

⁸⁸ Expediente 096-2013, folios 2002-2015. Sobre este asunto concluye la Superintendencia Financiera de Colombia lo siguiente: *“El señor Luis Hernando Peña nunca solicitó una ‘simulación’ o escenario de una posible operación, lo que pidió fue una propuesta y con base en la misma tomó la decisión y ordenó la realización de la inversión [...] Pese a lo anterior, Torres Cortés sí recibió los dineros de su clientes y los contabilizó como nueva inversión, nunca le registró una operación como consta en la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., sino que por el contrario, le remite al cliente, carta de confirmación de la negociación, fotocopia de una negociación de físicos en fecha muy distinta a la entrega de los recursos, un pagaré*



Como se deriva del testimonio del cliente y del resto del material probatorio, el investigado no informó a los clientes que las operaciones no eran celebradas a través de la Bolsa⁸⁹ y, cuando se le solicitaba el soporte de la inversión, señalaba que no era posible entregárselo por el tamaño de la inversión. Para la sala de ello deriva que el investigado conocía la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas ya que, de haberse celebrado las mismas a través de la Bolsa, éstas hubieran contado con su supervisión directa por estar encargado de la labor comercial y del ejercicio de los operadores y *traders* de la sociedad, lo que indicaría que el investigado sabría de la irregularidad de las operaciones celebradas, además de haberse negado a suministrar al cliente el soporte de la inversión de los recursos entregados.

En consideración de lo anterior, la Sala declarará responsable al investigado por las violaciones indicadas en relación con los hechos expuestos por el Área de Seguimiento y de acuerdo con el análisis expuesto en el presente numeral, únicamente respecto de aquellos clientes respecto de quienes se encuentra debidamente probada la conducta, es decir Luis Hernando Peña Rairán, Carlos Alberto Blanco, Cecilia Hernández Leal, Daniel Harker, Fernando Laverde Morales, Fernando Ortega Acosta, Hugo, Hernán Torres Gámez y Luz Marina Palacio, en los términos señalados en el presente numeral, por considerar que dio información inexacta o imprecisa acerca del destino de los recursos así como de la naturaleza de las operaciones, llegando incluso en el caso puntual de Luis Hernando Peña y de Carlos Alberto Blanco, a omitir las instrucciones recibidas de parte de estos.

5.3.5. Irregularidades en el manejo de los recursos de los clientes en la compensación y liquidación de operaciones celebradas en Bolsa

El área de seguimiento considera que el investigado, en su calidad de representante legal y administrador de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa Torres Cortes S.A., hoy en liquidación, no veló porque la sociedad cumpliera las disposiciones legales y estatutarias que regían su actividad. Consideró, igualmente, que como administrador y gestor de los negocios incumplió con su deber de informar a los clientes de la sociedad sobre la liquidación y terminación de las operaciones, sobre el destino que le había dado a los recursos entregados una vez terminadas cada una de las operaciones, así como sobre la gestión que sobre los mismos había realizado y la rendición de cuentas correspondientes relacionadas con el mandato otorgado dando un destino diferente a los recursos entregados por sus clientes producto de las liquidación de

cosa que no es usual o común en Torres Cortés según lo manifestado en declaración por su representante legal, el cual se libró como garantía de un posible incumplimiento de la contraparte."

⁸⁹ Expediente 096-2013, folio 2135. "Dr. Sergio Fajardo: ¿A ustedes les ofrecieron o les informaron sobre la posibilidad de invertir en Libranzas o en algo así por el estilo? Sr. Carlos Blanco: En un principio fue, todo que era a través de la Bolsa, a través de la Bolsa, entonces nos decían: Mire nos ganamos una licitación para suministrar prendas militares, nos ganamos una licitación para equipos de aseo, esas cosas no; entonces ellos nos decían que se metían aquí y competían con otras firmas [...]" y en el folio 2131_ "Dr. Reinaldo Vásquez: ¿Nunca le dijeron que su plata que iba para una libranza como preguntó ahora el doctor Sergio, o a otro tipo de inversiones, nunca le dijeron, ni en los papeles que le entregaron tampoco? Sr. Carlos Blanco: No que era para operaciones en la Bolsa."

operaciones y de garantías constituidas. No obstante la claridad con que el Área de Seguimiento realiza su señalamiento, una vez estudiado el material probatorio así como los argumentos del investigado esta Sala encuentra que no en todos los casos se demostró la conducta objeto del cargo.

Mandante	Operaciones	Faltante según AS	Fecha que se giraron por C	Pruebas Operaciones folios 1998-1999
Azael Gómez	16553703	\$ 24.346.535	14/01/2013	Corrobora lo señalado por el investigado
Consortio Luber (realmente pertenecían a SYSCO SAS)	16056011	\$ 88.630.603	11/12/2012	No es el cliente
	16056012	\$ 71.143.836	11/12/2012	No es el cliente
	16056013	\$ 94.244.493	27/12/2012	No es el cliente
	16056014	\$ 76.710.517	27/12/2012	No es el cliente
Consortio Luber (garantías) (realmente pertenecían a SYSCO SAS)	16056011	\$ 33.060.219	11/12/2012	No es el cliente
	16056012		11/12/2012	No es el cliente
	16056013		11/12/2012	No es el cliente
	16056014		11/12/2012	No es el cliente
Congregación de Jesús y María	16389664	\$ 24.168.876	06/02/2013	No corresponde al valor señalado por AS
Gloria Patricia Solano	16571080	\$ 5.381.044	07/12/2012	Corrobora lo señalado por el investigado
	15446980	\$ 10.453.017	09/11/2012	Corrobora lo señalado por el investigado
Fondo Regional de Garantías de Nariño	16462639	\$ 12.932.332	15/02/2013	Corrobora lo señalado por el investigado
María Margarita Rosa Forero	16167695	\$ 14.282.967	21/01/2013	No corresponde a la cliente
Del Valle	15947913	\$ 81.884.027	05/02/2013	Si esta, era fraccionada. Tenía valor de recompra de COP 85,035,705
María Amanda Díaz Larrota	15508989	\$ 16.812.146	28/11/2012	Corrobora parcialmente lo señalado por el investigado. Hay un saldo que no se explica
Sergio Enrique González Arias	15982159	\$ 165.999.407	05/12/2012	Corrobora lo señalado por el investigado, en el sentido de que el valor...
María Cristina Forero Chacón	15670424	\$ 588.545	12/12/2012	Corrobora lo señalado por el investigado
	16389664	\$ 20.027.562	06/02/2013	No corresponde al valor señalado por AS

Como aparece en el cuadro anterior, los clientes quienes alegan que no le habrían devuelto sus recursos corresponden a operaciones cuyos montos eran muy inferiores a lo señalado por el Área de Seguimiento, se habían reinvertido en otras operaciones o no corresponde al cliente que supuestamente tendría el derecho de giro de los recursos. En consecuencia, la Sala se abstendrá de declarar responsabilidad disciplinaria respecto de dichos casos por considerar que no se encuentra suficientemente probado que en estos casos se hubiera presentado una conducta en cabeza del investigado.



De hecho, tratándose de los recursos que debían entregarse a SYSCO SAS, se encuentra probado en el expediente que los mismos fueron entregados de conformidad con sus instrucciones.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala debe abstenerse de declarar responsabilidad por la supuesta falta de pago de recursos a favor de Fabio Doblado Barreto, toda vez que se demostró que dichos recursos sí habían sido entregados de conformidad con sus instrucciones.⁹⁰

No obstante lo anterior, la Sala considera suficientemente probado sin que los argumentos planteados por el investigado lo desvirtúen ni se haya demostrado probatoriamente lo contrario, que se dio un manejo irregular a los recursos provenientes de las operaciones listadas a continuación y que corresponden a los siguientes clientes, según los montos que fueron certificados por la CC Mercantil en la prueba solicitada por esta instancia⁹¹:

Cliente	Operaciones
Alimentos Polar	16912149
Azael Gómez	16389664
Azael Gómez	16546982
Azael Gómez	16553702
Pollos Savicol	16762635
Pollos Savicol	16272117
Pollos Savicol	16374277
Condimentos Monita Alarcón	16865839
Condimentos Monita Alarcón	16885401
Condimentos Monita Alarcón	16885489
Condimentos Monita Alarcón	16885528
Condimentos Monita Alarcón	16885538
Condimentos Monita Alarcón	16885539
Condimentos Monita Alarcón	16885554
Condimentos Monita Alarcón	16891943
Condimentos Monita Alarcón	16895980
Condimentos Monita Alarcón	16895981
Condimentos Monita Alarcón	16896080
Condimentos Monita Alarcón	16897251
Condimentos Monita Alarcón	16897252

⁹⁰ Expediente 096-2013, folio 2144.

⁹¹ Expediente 096-2013, folios 2053-2059.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Condimentos Monita Alarcón	16897936
Condimentos Monita Alarcón	16897941
Condimentos Monita Alarcón	16897942
Condimentos Monita Alarcón	16912276
Condimentos Monita Alarcón	16912279
Unión Temporal Fibracolors	1690555
Districarnazas Elver Luna	16964200
Andrea Jimena Díaz	16355377
Blanca Cecilia Chacón	15918272
Blanca Cecilia Chacón	16389664
Blanca Cecilia Chacón	16223290
Iván Javier Díaz	16389664
Iván Javier Díaz	16223290
Congregación de Jesús y María	16927967
Congregación de Jesús y María	16216335
Magola Hurtado	16223290
Fondo Regional de Garantías de Nariño	16223290
Fondo Regional de Garantías de Nariño	16216335
Concepción Arévalo Patiño	16389664
Concepción Arévalo Patiño	16462639
María Margarita Rosa Forero	16780065
Nora Mejía Escobar	16818366
Nora Mejía Escobar	16008253
Julián Andrés Carmona Londoño	16008253
Salomón Bravo Molina	16927965
María Amanda Díaz Larrota	16571080
María Amanda Díaz Larrota	16790317
María Amanda Díaz Larrota	16790319
María Amanda Díaz Larrota	16790318
María Amanda Díaz Larrota	16780065
Angela Jiménez Díaz	16389664
María Cristina Forero Chacón	16462639
María Cristina Forero Chacón	16008253

Expediente 096-2013

Sala de Decisión No.7
Resolución de fallo
Sesión 388 del 28 de mayo de 2014



Maria Cristina Forero Chacón

16355378

En consecuencia, la Sala encuentra debidamente probados los hechos que dan lugar a la infracción endilgada, en particular los que se derivan del incumplimiento de las órdenes de los clientes de la sociedad comisionista, lo cual se considera violatorio del artículo 1266 y 1271 del Código de Comercio, así como del artículo 2157 del Código Civil, y demás normas concordantes del Reglamento de la Bolsa que fueron citadas como incumplidas.

No obstante lo anterior, la Sala se abstendrá de declarar responsabilidad por el uso en beneficio propio de dichos recursos toda vez que no resulta evidente ni se considera probado el destino que la sociedad comisionista le dio a los recursos de sus clientes.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte del señor José Leonel Torres Cortés.

Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas aplicables, la Sala de Decisión No. 7 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por el investigado pues en ningún momento demostró actuación alguna que probara la forma en que habría “velado” por el cumplimiento de las normas exigibles a la sociedad que dirigía en los casos que fueron objeto de análisis, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, la ausencia de antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

En consideración a las consecuencias que los hechos motivo de la investigación derivaron para el mercado en materia de confianza y reputación, lo cual implica la afectación a los pilares de seguridad y seriedad del mercado. Lo anterior por cuanto la seguridad del mercado se sustenta en estar reglado con altos estándares éticos y de conducta, donde el cumplimiento de las negociaciones se convierte en una máxima del escenario de negociación.

Por su parte, la seriedad del mercado busca garantizar que quienes actúan en el escenario de negociación lo hagan con los más altos estándares de rectitud, profesionalismo y diligencia propendiendo en todo momento por el cumplimiento de las normas y de los deberes que como profesional experto y prudente le son exigibles. Así mismo, se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados en el mismo. La Sala insiste en que en el caso en cuestión no se ha evidenciado que la investigada haya faltado a su deber de diligencia pero, no puede soslayar que de cualquier manera, con su actuar omisivo, puso en peligro al mercado.

Expediente 096-2013

Sala de Decisión No.7
Resolución de fallo
Sesión 388 del 28 de mayo de 2014



De esta forma, teniendo en cuenta los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, y atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada, la Sala de Decisión No. 7 de la Cámara Disciplinaria decide imponer por unanimidad las siguientes sanciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa, en particular la facultad que tiene la Cámara Disciplinaria de imponer al investigado una o varias de las sanciones previstas en el Reglamento de manera concurrente, respecto de los hechos investigados, se procede a imponer la máxima multa autorizada en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de la Bolsa por cada una de las conducta analizadas.

Teniendo en cuenta que las normas que a continuación se citan se refieren a obligaciones de la sociedad comisionista y no de manera expresa a sus administradores, la Sala considera pertinente señalar que entre las normas infringidas también se encuentran los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995⁹² que establecen obligaciones en relación con la diligencia que deben desplegar los administradores sociales. En el caso en particular, la ausencia de cualquier tipo de prueba orientada a demostrar la manera en que el investigado habría cumplido su deber de velar porque la sociedad cumpliera con las normas citadas como infringidas, protegiendo así a la misma sociedad y al mercado, sumado al hecho de que en todos los cargos se considera probada la violación de las normas en cabeza de la sociedad, conlleva a esta sala a pensar que el investigado no cuenta con el nivel de profesionalismo requerido para dirigir a una sociedad que participa en el mercado bursátil.

- i. Por no realizar esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto de la sociedad de la cual era representante legal y no velar porque la sociedad cumpliera con su objeto social exclusivo de la sociedad comisionista una multa equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por las razones expuestas en el numeral 5.3.1 de la presente resolución, en donde se describe cómo la sociedad que dirigió financió operaciones de libranzas sin que en ningún momento se hubiera evidenciado que el investigado hubiera ejecutado actos tendientes a prevenir o evitar dicha situación, lo que se considera violatorio de los deberes que le corresponden en virtud de lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por la violación en cabeza de la sociedad del artículo 2.11.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 1.6.1.3 del Reglamento de la Bolsa, que delimitan el objeto social de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa;
- ii. Por no realizar esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto de la sociedad de la cual era representante legal y no velar porque la sociedad cumpliera sus obligaciones en relación con la designación del Oficial de Cumplimiento principal y suplente una multa equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por las razones

⁹² Ley 222 de 1995, artículo 23. **Deberes de los administradores**, [...] 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. [...]



expuestas en el numeral 5.3.2 de la presente resolución, en donde se describe cómo la sociedad que dirigió operó durante el periodo allí analizado sin contar con un oficial de cumplimiento designado por la Junta Directiva de la sociedad sin que en ningún momento se hubiera evidenciado que el investigado hubiera ejecutado actos tendientes a prevenir o evitar dicha situación, lo que se considera violatorio de los deberes que le corresponden en virtud de lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por la violación en cabeza de la sociedad del numeral 4.2.4.1 del Capítulo XI, Título I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia;

- iii. Por no realizar esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto de la sociedad de la cual era representante legal y no velar porque la sociedad cumpliera sus obligaciones en relación con la rendición de cuentas a los clientes de la sociedad comisionista una multa equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por las razones expuestas en el numeral 5.3.3 de la presente resolución, en donde se describe cómo la sociedad que dirigió no dio cumplimiento al artículo 1268 del Código de Comercio sobre la rendición de cuentas en desarrollo del contrato de mandato, en la manera señalado en los artículos 4.2.1.8 y 5.2.1.1 del Reglamento de la Bolsa, sin que se hubiera evidenciado prueba alguna en la cual el investigado demostrara su diligencia para dar cumplimiento a las normas sin que en ningún momento se hubiera evidenciado que el investigado hubiera ejecutado actos tendientes a prevenir o evitar dicha situación lo que se considera violatorio de los deberes que le corresponden en virtud de lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por la violación en cabeza de la sociedad de las normas antes mencionadas;
- iv. Por no realizar esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto de la sociedad de la cual era representante legal y no velar por que la sociedad hiciera uso debido de los recursos e indujera a error a los clientes e inversionistas una multa equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por las razones expuestas en el numeral 5.3.4 de la presente resolución, en donde se describe la manera cómo la sociedad recibió recursos de clientes para inversión en instrumentos que no correspondían a lo informado a estos, sin que se hubiera evidenciado que el investigado hubiera ejecutado actos tendientes a prevenir o evitar dicha situación, lo que se considera violatorio de los deberes que le corresponden en virtud de lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por la violación en cabeza de la sociedad de los artículos 1266, 1268 y 1271 del Código de Comercio en cuanto se refiere a los límites del mandato y al uso que debe dar a los recursos recibidos de sus clientes, con mayor gravedad pues como se describe en el numeral 5.3.1 la sociedad utilizó dichos recursos en contravía de lo autorizado por su objeto social, y tomó dichos recursos para su propio beneficio, lo cual también se considera violatorio del literal f del numeral 19 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 del 2010, de los numerales 2, 6 y 29 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa y de los artículos 5.1.2.1, 5.2.1.1 y 5.1.3.4 del Reglamento de la Bolsa por considerarse tal actuación contraria al deber de lealtad así como del artículo 5.1.3.2 del mismo reglamento en la medida en que se afectó la integridad y confianza en el mercado;



- v. Por no realizar esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto de la sociedad de la cual era representante legal y no velar porque la sociedad operara sin presentar irregularidades en el manejo de los recursos de los clientes en la compensación y liquidación de operaciones celebradas en bolsa una multa equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por las razones expuestas en el numeral 5.3.5 de la presente resolución, en donde se describe cómo la sociedad no entregó o dio un uso no autorizado por sus clientes a recursos de parte de estos sin que en ningún momento se hubiera evidenciado que el investigado hubiera ejecutado actos tendientes a evitar dicha situación, lo que se considera violatorio de los deberes que le corresponden en virtud de lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por la violación en cabeza de la sociedad de los artículos 1266, 1268, 1271 del Código de Comercio, 2157 del Código Civil en cuanto se refiere a los límites del mandato, y las demás normas citadas como infringidas del Reglamento de la Bolsa en el numeral 3.5 de la presente resolución.

Así mismo, en consideración a la gravedad de los hechos y a la concurrencia de las conductas descritas, igualmente se le impone una sanción de EXCLUSIÓN POR EL TÉRMINO DE 8 AÑOS.

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente al señor José Leonel Torres Cortés identificado con cédula de ciudadanía 17.040.571 en su calidad para la época de los hechos objeto de investigación de representante legal de la entonces sociedad comisionista de Bolsa Torres Cortés S.A. con la sanción de EXCLUSIÓN por el término de 8 años y las siguientes multas de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución:

- Por la violación a la que se refiere el numeral i. del acápite 6 de la presente resolución, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES;
- Por la violación a la que se refiere el numeral ii del acápite 6 de la presente resolución, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES;
- Por la violación a la que se refiere el numeral iii. del acápite 6 de la presente resolución, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES;
- Por la violación a la que se refiere el numeral iv. del acápite 6 de la presente resolución, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES;
- Por la violación a la que se refiere el numeral v. del acápite 6 de la presente resolución, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Segundo: Notificar al señor José Leonel Torres Cortés el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.



Tercero: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

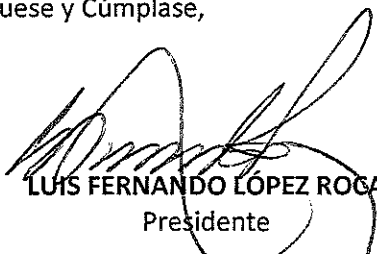
Cuarto: Advertir al señor José Leonel Torres Cortés que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.8 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, una vez en firme la presente resolución y por el término de la sanción de exclusión impuesta, (i) el sancionado no puede vincularse en cualquier calidad, directa o indirectamente, a una sociedad comisionista miembro de Bolsa, (ii) que una vez vencido el término de la exclusión deberá surtirse nuevamente el trámite de solicitud de vinculación para operar como miembro de la Bolsa, para ejercer alguno de los cargos en su interior que requieran autorización de la Junta directiva de la Bolsa o para adquirir un porcentaje superior al 10% del capital de una sociedad comisionista miembro de Bolsa, (iii) que la Bolsa se abstendrá de certificar a personas que hayan sido sancionadas con exclusión de la Bolsa una vez esté vigente la sanción, (iv) que la persona que fuere excluida no podrá disponer del puesto ni de las garantías generales, básicas y especiales, hasta tanto haya dado cumplimiento a todas las obligaciones contraídas con los clientes, la Bolsa, los miembros de la Bolsa y la Cámara de riesgo central de contraparte de la Bolsa.

Quinto: Advertir al señor José Leonel Torres Cortés que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, una vez en firme la presente resolución la sanción de multa impuesta (i) deberá ser cancelada dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución, (ii) se encuentra prohibido que la misma sea cancelada directamente o por interpuesta persona por la persona jurídica a la cual se encuentre vinculado durante la ocurrencia de los hechos, (iii) el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado, (iv) el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Sexto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 de mayo de 2014,

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS FERNANDO LÓPEZ ROCA
Presidente


JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario

Expediente 096-2013

Sala de Decisión No.7
Resolución de fallo
Sesión 388 del 28 de mayo de 2014